

Resolución núm. 217-2025, que aprueba la norma para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para los Sujetos Obligados que se encuentran bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

CONSIDERANDO PRIMERO: que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta, en su actuación, a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la Ley núm. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, crea la Comisión de Casinos, con la función de examinar y recomendar favorablemente al ministro de Hacienda y Economía, en los casos que proceda, la expedición de licencias y administraciones responsables de los casinos de juegos de azar;

CONSIDERANDO TERCERO: que mediante la Ley núm. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, se autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas e importar de manera controlada dichas máquinas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, con sus partes, piezas y accesorios para su instalación, operación y funcionamiento dentro de sus propios locales;

CONSIDERANDO CUARTO: que el numeral 35 del artículo 3 de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, modificada mediante la Ley núm. 45-25, de fecha 21 de julio de 2025, establece, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la de: «Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de estos, e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades».

CONSIDERANDO QUINTO: que la Ley núm. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a educación, establece que toda persona interesada en organizar juegos por vía telefónica y por internet, deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda y Economía, de conformidad con el numeral 29 del artículo 3 de la Ley núm. 494-06;

CONSIDERANDO SEXTO: que el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, del Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece que: «Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, las rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos, para operar en el país deberán solicitar la licencia en el Ministerio de Hacienda».

Resolución núm. 217-2025

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo atribuye la calidad de Autoridad Competente a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía;

CONSIDERANDO OCTAVO: que la precitada Ley núm. 155-17 designa a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, del Ministerio de Hacienda y Economía, como órgano supervisor de los Sujetos Obligados cuando estos sean casinos de juego, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juegos de azar;

CONSIDERANDO NOVENO: que, asimismo, la referida ley dispone, en su artículo 98, que los órganos y entes supervisores de Sujetos Obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal, de conformidad con lo establecido en dicha ley;

CONSIDERANDO DÉCIMO: que el numeral 2 del artículo 100 de la Ley núm. 155-17 establece como obligación adicional de los órganos y entes de supervisión: «Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que en la presente Ley se enumeran a ser cumplidas por los Sujetos Obligados, de conformidad con la modalidad de negocios, así como las sanciones administrativas correspondientes, a ser aplicadas en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas»;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada Ley núm. 155-17, los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que el artículo 3 del Decreto núm. 408-17, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece que las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, el referido reglamento y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo los criterios y requerimientos de debida diligencia, tomando en consideración las realidades y riesgos de cada sector a las que están dirigidas;

mo



Resolución núm. 217-2025

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: que la República Dominicana es signataria de diversos tratados internacionales que contienen los lineamientos y políticas de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tales como: a) Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988; b) Declaración de Basilea sobre la Prevención de Fondos de Origen Criminal, del 12 de diciembre de 1988; c) Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe, celebrada en noviembre de 1992; d) La Convención de Palermo sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de diciembre de 2000; e) Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo, celebrada en Barbados el 3 de junio de 2002; y f) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida, adoptada en fecha 31 de octubre de 2003;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, por lo cual se hace necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención de tales delitos;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera efectiva los controles que deben establecer los Sujetos Obligados del sector, para prevenir que sus establecimientos sean utilizados para lavar activos y o financiar actividades vinculadas al terrorismo y el financiamiento de armas de destrucción masiva y su proliferación.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 27 de octubre de 2024.

VISTA: la Ley núm. 351, de fecha 06 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: la Ley núm. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTA: la Ley núm. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley núm. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.



Resolución núm. 217-2025

VISTA: la Ley núm. 267-08, de fecha 4 de julio de 2008, sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

VISTA: la Ley núm. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a educación.

VISTA: la Ley núm. 253-12, de fecha 09 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

VISTA: la Ley núm. 45-25, de fecha 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTO: el Decreto núm. 489-07, de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTO: el Decreto núm. 407-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 426-25, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se designa al señor Magin Javier Díaz Domingo como ministro de Hacienda y Economía.

VISTO: el Reglamento núm. 252-89, de fecha 21 de junio de 1989, para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas.

Resolución núm. 217-2025

VISTA: la Resolución núm. 195-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, que instruye a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar a implementar como política una supervisión general con un enfoque basado en riesgo.

VISTA: la Resolución núm. 204-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, que aprueba la Norma Sectorial para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector de los Casinos de Juegos de Azar, Bancas de Lotería, Apuestas Deportivas y Concesionarios de Loterías Electrónicas.

VISTA: la Resolución núm. 202-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, que establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.

VISTA: la Resolución núm. 136-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, que regula la autorización para operar Juegos de Azar por Internet.

VISTAS: las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, las cuales forman parte integral de la presente resolución, el Ministerio de Hacienda y Economía, a través de su ministro, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y el Decreto núm. 426-25:

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas de cumplimiento obligatorio que los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, que deben implementar para ejecutar en sus locales o establecimientos y/o plataformas, políticas, procesos, procedimientos y controles con un enfoque basado en riesgo, los cuales les permitan identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

mo

Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para fines de esta norma, los Sujetos Obligados No Financieros serán aquellos indicados en el literal a del artículo 33 de la Ley núm. 155-17; por ende, la presente regirá para las siguientes actividades:

- a) Casinos de Juegos de Azar y Salas de Juego de Máquinas Tragamonedas, con su respectiva administración responsable.
- b) Juegos de azar en línea o por internet.
- c) Juegos de azar virtuales.
- d) Concesionarias de loterías electrónicas.
- e) Bancas de lotería.
- f) Bancas de apuestas deportivas.
- g) Rifas benéficas y no benéficas.
- h) Bingos tradicionales y electrónicos.
- i) Empresas de apuestas hípcas y agencias hípcas.
- j) Lotería Nacional.
- k) Todas aquellas que realicen juegos de azar en cualquier modalidad.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Los términos contenidos en la presente norma se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 y sus Reglamentos de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Administración responsable:** es la sociedad comercial, autorizada por parte de la Comisión de Casinos, para explotar un Casino de Juegos de Azar o Sala de Juegos de Máquinas Tragamonedas, luego de ser declarada e inscrita en los registros de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.
- 2) **Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD):** personas físicas o jurídicas que ejercen actividades profesionales, comerciales o empresariales que, por su naturaleza, son susceptibles de ser utilizadas en operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En el ámbito de los juegos de azar, se consideran APNFD, de manera general —pero no limitativa—, las actividades definidas en el alcance de la presente norma.
- 3) **Alta Gerencia:** aquellos puestos o cargos en los niveles más altos de la estructura organizativa u órganos de gestión del Sujeto Obligado que son responsables de la toma de decisiones estratégicas y operativas. Estos incluyen ejecutivos, directores y otros cargos de administración que tienen la autoridad para planificar, dirigir y controlar las operaciones generales y el personal. Además, son los encargados de apoyar,

Resolución núm. 217-2025

monitorear y garantizar la correcta implementación de las políticas y estrategias aprobadas por los consejos de administración o la gerencia general.

- 4) **Cliente:** sin perjuicio de la definición establecida en la Ley núm. 155-17, se entenderá como tal a toda persona física, nacional o extranjera, que de manera ocasional o habitual, participe de juegos de azar, incluyendo, pero sin limitarse, adquirir boleto para sorteos, realizar apuestas, cambie fichas, y/o utilice los productos o servicios del Sujeto Obligado, así como todos aquellos que resulten ganadores de algún premio, independientemente de que el monto ganado sea en efectivo o en otro tipo de activo. Adicionalmente, a los fines de esta norma, se entenderá por cliente del Sujeto Obligado a los *junkets*, según lo definido en este artículo más abajo, y los puntos de venta o agencias de loterías electrónicas autorizadas.
- 5) **Clientes de alto riesgo:** son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicciones identificadas por fuentes fiables como susceptibles al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Adicionalmente a los clientes que pueden ser identificados como de alto riesgo por el Sujeto Obligado, son considerados como tales, los siguientes:
- a) Personas Expuestas Políticamente (PEP);
 - b) Clientes que realizan transacciones que no se correspondan con su perfil;
 - c) Clientes *High Roller*, Gran Apostador o Clientes VIP; y
 - d) Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados como Jurisdicciones de Alto Riesgo sujetas a un Llamado a la Acción y Jurisdicciones bajo Mayor Monitoreo, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- 6) **Cliente *High Roller*, Gran apostador o Cliente VIP:** se considera como tal a toda persona física, nacional o extranjera, que participa en juegos de azar con características significativamente superiores al promedio, tomando en cuenta criterios como monto de apuestas, frecuencia de juego y depósitos iniciales. Para garantizar la identificación uniforme de este tipo de clientes, se establecen los siguientes indicadores mínimos:

Resolución núm. 217-2025

- a) Monto acumulado de apuestas: realizar transacciones económicas en juegos de azar que alcancen o superen un monto acumulado de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$50,000.00) o su equivalente en moneda nacional dentro de un período máximo de 30 días consecutivos.
 - b) Depósitos iniciales: realizar un depósito inicial igual o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$20,000.00), o su equivalente en moneda nacional.
 - c) Frecuencia de participación: participar en actividades de juego al menos 10 días dentro de un período de 30 días consecutivos.
 - d) Los Operadores deberán incorporar estos indicadores mínimos en su Programa de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLA/FT/FPADM) y podrán adaptarlos a sus políticas internas, siempre que los mismos sean más estrictos que estos umbrales mínimos.
- 7) **Controles:** son aquellas medidas y procedimientos implementados por los Sujetos Obligados para prevenir, detectar y mitigar los riesgos asociados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de fraude, soborno, actos de corrupción y otros delitos graves.
- 8) **Enfoque Basado en Riesgo (EBR):** es un método de gestión integral mediante el cual los Sujetos Obligados identifican, evalúan, mitigan y monitorean los riesgos de Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva asociados a sus clientes, productos, canales de distribución y zonas geográficas. Este enfoque requiere la adopción de recursos y controles proporcionales al nivel de riesgo, de modo que se apliquen medidas reforzadas en las situaciones de riesgo alto y medidas simplificadas en los casos de riesgo bajo.
- 9) **Factores de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:** son aquellos elementos o circunstancias generadoras del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, inherentes a la actividad del Sujeto Obligado y que elevan la probabilidad de que este sea utilizado, a sabiendas o no, para lavar activos o financiar actividades terroristas o de proliferación de armas de destrucción masiva. Para los fines, como mínimo, se considerarán los siguientes factores: clientes, productos/servicios, zona geográfica, canal o medio y perfil transaccional del cliente.

Resolución núm. 217-2025

- 10) Financiamiento del Terrorismo (FT):** es cualquier forma que, directa o indirectamente, provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en ausencia de una relación directa con un acto terrorista, o para cometer actos terroristas.
- 11) Gestión de Riesgos:** proceso mediante el cual se identifica, analiza, y responde a factores de riesgo a través de la creación de mecanismos de preparación interna para actuar oportunamente ante situaciones adversas, las cuales son inherentes a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado y que podrían resultar en pérdidas considerables a los accionistas del negocio y, en consecuencia, tener el potencial de comprometer la continuidad del negocio.
- 12) Gestión de Riesgo de LA/FT/FPADM:** conjunto de políticas, procedimientos y controles mediante los cuales el Sujeto Obligado identifica, evalúa, controla y monitorea los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas vinculados a sus clientes, productos o servicios, canales de distribución y jurisdicciones. La gestión de riesgos incluye la debida diligencia del cliente, el seguimiento de transacciones, la detección y reporte de operaciones sospechosas, la capacitación del personal y la revisión periódica del sistema, con el fin de mitigar oportunamente los riesgos identificados. Su propósito no es proteger únicamente a los accionistas de pérdidas económicas, sino prevenir que la entidad sea utilizada para fines ilícitos y garantizar la continuidad y legalidad de sus operaciones.
- 13) Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):** es un organismo intergubernamental internacional, cuyo propósito es el desarrollo de estándares internacionales y la promoción de la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas en los niveles nacional e internacional, para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM), así como otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.
- 14) Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT):** organismo intergubernamental internacional que se desempeña como un grupo regional del GAFI, conformado por múltiples países de Centroamérica, del Caribe, Suramérica y Norteamérica, incluida República Dominicana, cuyo compromiso es apoyar a sus miembros en la implementación de las 40 Recomendaciones y en la creación de un sistema regional de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del

Resolución núm. 217-2025

terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, para contribuir al crecimiento regional, la transparencia y protección de la integridad socioeconómica de los países miembros bajo un proceso de mejora continua.

- 15) Grupo Económico:** conjunto de personas físicas o jurídicas que se encuentran ligadas, directa o indirectamente, por relaciones de propiedad o de participación en el capital social, dirección, administración, parentesco o control, cuyas actuaciones económicas y financieras están guiadas por intereses comunes y se realizan de manera coordinada para la consecución de fines compartidos.
- 16) Herramienta de Clasificación de Riesgo de Clientes:** es aquella herramienta o sistema implementado por el Sujeto Obligado, el cual le permite clasificar a sus clientes por nivel de riesgo, como mínimo, en bajo, medio o alto, a fin de realizar la debida diligencia correspondiente, en función de los factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 17) Juegos de Azar:** se entienden por juegos de azar, toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permita la eventual transferencia de premios y/o ganancias, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar.
- 18) Juego de Azar en línea o por internet:** son aquellos que se realizan a través de plataformas digitales en línea, en las cuales se arriesgan cantidades de dinero sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permite la eventual transferencia de premios y/o ganancias entre los participantes, con independencia de que predomine en ellas el grado de destreza o sean exclusivas o fundamentalmente de suerte, envite o azar.
- 19) Juego de Azar Virtual:** es un producto de apuestas basado en la transmisión de videos pregrabados (por ejemplo, carreras de caballos), que se ofrece en establecimientos autorizados mediante terminales electrónicas. Aunque utilizan imágenes digitales, estos juegos no se consideran juegos en línea para efectos de la normativa, pero sí forman parte de la actividad de apuestas y requieren licencia o autorización de la DCJA.

Resolución núm. 217-2025

- 20) Junket o Representante de Jugador:** persona física o jurídica contratada por un establecimiento de juego (presencial o en línea) o por un tercero, para organizar el traslado de jugadores y de sus fondos, facilitarles el acceso a las áreas de apuestas y, en su caso, otorgarles crédito o adelantos de fondos. Su función abarca la coordinación logística, la recaudación de los fondos destinados a juego y el enlace entre el jugador y el Operador de juego.
- 21) Matriz de Riesgo:** herramienta analítica de los Sujetos Obligados, utilizada para determinar su grado de exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Esta herramienta se debe actualizar periódicamente, a fin de determinar las brechas existentes en su Programa de Cumplimiento actual contra los requerimientos regulatorios, medidas correctoras recomendadas, así como resultados de revisiones internas e independientes, con el objeto de establecer o efectuar la adecuación correspondiente conforme su propio perfil institucional de exposición a dichos riesgos, apoyándose en los resultados de la conjugación de los factores de riesgo.
- 22) Oficial de Cumplimiento:** es una persona física, de nivel ejecutivo, con capacidad técnica, encargada de vigilar, coordinar y supervisar la observancia e implementación del Programa de Cumplimiento, sirviendo de enlace entre el Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.
- 23) Operaciones Sospechosas:** son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activo, algún delito precedente o en la financiación del terrorismo.
- 24) Operador u Operadores de Juegos:** persona física o jurídica que se encuentre habilitada, legalmente o mediante licencia o autorización emitida por el Ministerio de Hacienda y Economía, para el ejercicio de actividades de juegos de azar, y considerado como Sujeto Obligado.
- 25) Operador de pequeña escala:** persona física o jurídica titular de licencias en el sector de juegos de azar que, simultáneamente, cumpla todos los criterios siguientes:

Resolución núm. 217-2025

- Tipo de actividad: se trate de un bingo tradicional o electrónico, de una banca de lotería o de apuestas deportivas, empresas de apuestas hípcas o de un organizador de rifas de único sorteo; quedan expresamente excluidos los Casinos, Salas de Juego de Máquinas Tragamonedas, Juegos de Azar por Internet y Concesionarias de Loterías Electrónicas.
 - Dimensión operativa:
 - En el caso de bingos, no exceda de diez (10) máquinas o pantallas de juego.
 - En el caso de bancas de lotería o bancas de apuestas deportivas o empresas de apuestas hípcas, no opere más de veinte (20) establecimientos autorizados, y para bancas de apuestas deportivas que no tenga máquinas tragamonedas, según aplique.
 - En el caso de rifas de único sorteo, la actividad esté limitada a dicho sorteo y no se combine con otras modalidades permanentes de juego de azar.
- 26) Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** se consideran como tales aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameritan tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y las Jurisdicciones de Alto Riesgo sujetas a un Llamado a la Acción y/o Jurisdicciones bajo Mayor Monitoreo, entre otras.
- 27) Persona Expuesta Políticamente (PEP):** es la persona física, nacional o extranjera, que cumpla con la definición y criterios establecidos en la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1.º de junio de 2017, y su Reglamento de Aplicación, aprobado por el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, y la Normativa Sectorial para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector de Casinos y Juegos de Azar.
- 28) Punto de Venta o agencia:** es un lugar de expendio y/o venta de juegos de terminales de quinielas, o de cualquier juego de números de lotería autorizado por el Estado dominicano, conforme a las leyes y a las normas establecidas.
- 29) Revelación o «Tipping off» y confidencialidad:** se refiere a que los directores, funcionarios y empleados de los Sujetos Obligados no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Resolución núm. 217-2025

- 30) Riesgo Inherente:** es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles.
- 31) Riesgo de Financiamiento del Terrorismo:** posibilidad de que un sujeto obligado del sector de APNFD sea aprovechado por organizaciones terroristas para captar, mover o almacenar fondos, exponiéndolo a pérdidas económicas, sanciones legales y daños reputacionales.
- 32) Riesgo de Lavado de Activos:** posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una persona física o jurídica cuando, a través de sus operaciones, se convierte en un instrumento para el lavado de activos.
- 33) Riesgo Legal o Regulatorio:** posibilidad de que una persona física o jurídica, incluidos los sujetos obligados bajo la Ley núm. 155-17, enfrenten consecuencias legales o regulatorias adversas, como sanciones administrativas, multas pecuniarias, incautación de bienes, extinción de dominio, decomiso y responsabilidad penal, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, su reglamento y en esta normativa.
- 34) Riesgo operacional:** se refiere a la posibilidad de sufrir pérdidas debido a la falta de adecuación o a fallos de los procesos internos, personas o sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. Incluye el riesgo legal, pero excluye el riesgo estratégico y reputacional.
- 35) Riesgo residual:** es el nivel de riesgo que surge como resultado de la aplicación de los controles establecidos.
- 36) Terrorismo:** acto que se ejecuta empleando medios susceptibles de provocar, en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de esta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole y afectar las relaciones del Estado dominicano con otros Estados o su imagen exterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 267-08, sobre Terrorismo, y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de fecha 4 de julio de 2008.

Resolución núm. 217-2025

- 37) Tipo de cliente:** se refiere a la clasificación de los clientes basada en criterios específicos que incluyen, pero no se limitan, a la naturaleza de su relación con el Sujeto Obligado, el perfil de riesgo asociado, la frecuencia y el tipo de operaciones realizadas, así como su comportamiento financiero. Los tipos de clientes pueden ser categorizados en grupos tales como: a) Cliente *High Roller*, Gran apostador o Cliente VIP; b) Clientes de Alto Riesgo; c) Cliente habitual u ocasional.
- 38) Unidad de Análisis Financiero (UAF):** es el ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita al Ministerio de Hacienda y Economía, cuyo cometido será realizar el análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativo a posibles infracciones de lavado de activos, infracciones precedentes y el financiamiento del terrorismo.
- 39) Intermediario:** es una persona física o jurídica (agente o entidad) que participa en la operación, intermediación o gestión de actividades relacionadas con los juegos de azar, facilitando la conexión o comunicación entre dos o más partes interesadas en llevar a cabo una transacción, negociación o intercambio.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OPERADORES. Los Operadores, en el ejercicio de sus deberes para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

- a) Diseñar e implementar un Programa de Cumplimiento en materia de prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLAFT) con un Enfoque Basado en Riesgo (EBR).
- b) Diseñar políticas y procedimientos para evaluar sus riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y mitigarlos.
- c) Registrarse ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para reportar las transacciones en efectivo (RTE) y las operaciones sospechosas (ROS), a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine la UAF.
- d) Registrar ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar al Oficial de Cumplimiento, así como su suplente, conforme lo establecido en la presente norma.

Resolución núm. 217-2025

- e) Promover una cultura organizacional enfocada en las buenas prácticas, ética y el cumplimiento de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación, así como de la presente norma.
- f) Llevar un registro de los ganadores de premios, conforme con lo establecido en la presente norma.
- g) Atender de manera oportuna los requerimientos expresos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, así como cuando corresponda, del Ministerio Público y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

CAPÍTULO III
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 5.- Evaluación de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM). Todos los Operadores deberán realizar y documentar, periódicamente, una evaluación integral de riesgos de LA/FT/FPADM, con una periodicidad no mayor de dieciocho (18) meses, o antes, cuando ocurran cambios significativos en su operativa, tomando en consideración como mínimo, los siguientes factores:

- a) Naturaleza, tamaño y complejidad del negocio, productos o servicios ofrecidos;
- b) Perfil de clientes, incluyendo volumen, frecuencia y tipo de clientes atendidos;
- c) Canales de distribución y medios tecnológicos utilizados para prestar servicios;
- d) Áreas geográficas donde operan o prestan servicios;
- e) Otros factores relevantes conforme a las particularidades del negocio.

Esta evaluación debe ser documentada formalmente mediante un reporte de evaluación de riesgos, debidamente aprobado por la Alta Gerencia, órgano de gobierno competente o propietario del negocio, en caso de personas físicas. Este documento servirá como base fundamental para diseñar, implementar y ajustar periódicamente el Programa de Cumplimiento PLAFT, conforme al perfil específico de riesgo identificado.

PÁRRAFO I.- Los Operadores deberán completar la primera evaluación integral de riesgos en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de esta normativa. El Reporte de Evaluación de Riesgos deberá estar disponible para revisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar cuando esta lo requiera.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO II.- Para los Operadores de pequeña escala, podrá aplicarse una metodología simplificada para la evaluación de riesgos, considerando como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Breve descripción del negocio y servicios ofrecidos;
- b) Identificación general del perfil de los clientes, especialmente aquellos considerados de mayor riesgo;
- c) Canales o medios de transacción usados habitualmente;
- d) Ubicación geográfica de los establecimientos, identificando específicamente si se ubican en zonas de mayor riesgo LA/FT/FPADM.

PÁRRAFO III.- Esta evaluación simplificada deberá constar en una declaración jurada, suscrita por el propietario o representante legal del negocio, debidamente legalizada ante notario público. La declaración jurada deberá estar completada en un plazo máximo de noventa (90) días calendario posteriores a la entrada en vigor de esta normativa, y deberá actualizarse al menos una vez al año, o cuando ocurran cambios relevantes en el negocio o su operativa.

PÁRRAFO IV. Quedan excluidos de esta disposición los Operadores de rifas de único sorteo, siempre que la actividad esté limitada a dicho sorteo y no se combine con otras modalidades permanentes de juego de azar.

PÁRRAFO V.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar podrá emitir guías técnicas y formatos de apoyo para la elaboración de la evaluación integral y la evaluación simplificada, sin que la falta de publicación de dichos lineamientos exima a los Sujetos Obligados de cumplir con la obligación de realizar la evaluación en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 6.- Del Programa de Cumplimiento PLAFT. Los Operadores deberán diseñar e implementar un Programa de Cumplimiento en materia de prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLAFT) con un Enfoque Basado en Riesgo (en lo adelante, el «Programa de Cumplimiento PLAFT» o «Programa»), el cual debe estar adecuado a su naturaleza, organización, estructura y recursos.

PÁRRAFO I.- El Programa de Cumplimiento PLAFT previamente establecido deberá ser aprobado por el órgano de máxima decisión del Operador. Esta aprobación deberá realizarse mediante acta, la cual debe ser registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. En caso de que el Operador sea una persona física, la

Resolución núm. 217-2025

aprobación del Programa de Cumplimiento PLAFT podrá consistir en una comunicación de declaración oficial, suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar, debidamente legalizada por ante un notario público, y certificada por la Procuraduría General de la República.

PÁRRAFO II.- El Programa de Cumplimiento PLAFT, diseñado para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva es de obligatoria adhesión para todas las personas físicas y jurídicas vinculadas al Sujeto Obligado. Esto incluye a todos los empleados, funcionarios, miembros del Consejo de Administración o directiva, accionistas, socios y titulares de licencia o autorización para operar. El programa deberá contener, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Elaboración de un Manual de Cumplimiento para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual debe contener todas las políticas, procesos y procedimientos internos para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, con las previsiones y condiciones que se establecen en la presente norma.
- b) Procedimientos de selección y capacitación de empleados en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) Designación de una persona con capacidad técnica y de nivel gerencial que funja como Oficial de Cumplimiento.
- d) Elaboración de un Código de Ética y Buena Conducta que incluya, como mínimo, los principios, valores y normas que deben regir el comportamiento de todo el personal del Operador, en el ejercicio de sus actividades y en su relación con los clientes, proveedores, autoridades y demás partes interesadas;
- e) Elaboración de un Régimen de Sanciones Disciplinarias que defina las infracciones disciplinarias, las sanciones correspondientes y el proceso sancionador que se debe seguir ante incumplimientos de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación números 407-17 y 408-17, la norma sectorial vigente y demás normativas emitidas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Ministerio de Hacienda y Economía, así como al Programa de Cumplimiento PLAFT establecido por el propio Operador;
- f) Implementación de auditorías internas de cumplimiento y contratación de auditorías externas en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO III.- La sociedad comercial titular de la licencia para operar una Sala de Juegos de Azar (Casino); la Sala de Juegos de Máquinas Tragamonedas y la Administración Responsable de estas deberán formalizar un acuerdo por escrito, que establezca los términos y condiciones para garantizar la coordinación efectiva en la implementación y supervisión del Programa de Cumplimiento en materia de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM). Dicho acuerdo deberá incluir:

- a) La definición de las responsabilidades de cada parte en relación con la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT/FPADM inherentes a la operación del casino.
- b) La obligación de la administración responsable de diseñar, implementar y mantener políticas, procedimientos y controles internos para mitigar dichos riesgos.
- c) La supervisión, por parte de la licenciataria, del cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la prevención de LA/FT/FPADM.
- d) La colaboración de ambas partes con las autoridades competentes en la investigación de posibles casos de LA/FT/FPADM.

PÁRRAFO IV.- El acuerdo deberá establecer mecanismos de coordinación y comunicación efectivos entre la licenciataria y la administración responsable, para garantizar la aplicación homogénea y eficaz del Programa de Cumplimiento.

PÁRRAFO V. - Para los Operadores que realicen rifas de único sorteo, la implementación del Programa de Cumplimiento PLAFT podrá consistir en una declaración jurada oficial, suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar, en la cual se comprometan a cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y la presente norma. Adicionalmente, estos Operadores deberán realizar la debida diligencia a los ganadores de premios valorados en monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional y mantener un registro detallado de los mismos, conforme a lo establecido en esta norma.

PÁRRAFO VI.- En los casos en que quien realice la rifa sea también un Sujeto Obligado de otro sector, deberán incorporar la gestión de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM) del producto rifa en sus propios manuales PLAFT. Si la rifa se considera de múltiples sorteos, deberán remitir una copia de dicho manual a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, al momento de solicitar la autorización para la rifa. En cambio, si la rifa es de un único sorteo, deberán remitir información respecto de los controles

Resolución núm. 217-2025

implementados para prevenir riesgos de LA/FT/FPADM, a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar al momento de solicitar la autorización.

PÁRRAFO VII.- Para las rifas con contrato de múltiples sorteos, deberán realizar la debida diligencia a sus socios estratégicos o proveedores que utilicen como canal para vender los boletos de las rifas. Además, la persona autorizada para realizar la rifa deberá informar a sus socios estratégicos o proveedores, en caso de ser Sujetos Obligados de otro sector, que estos deben incorporar en sus manuales PLAFT la gestión de riesgo del producto rifa e informar a la DCJA.

SECCIÓN I
MANUAL DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS,
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE
DESTRUCCIÓN MASIVA

ARTÍCULO 7.- Los Operadores deberán elaborar un Manual de Cumplimiento para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo adelante, el «Manual») con un enfoque basado en riesgo, el cual describa las políticas, procesos y procedimientos utilizados para realizar de forma metódica, efectiva y controlada las obligaciones que exigen la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y la presente norma.

PÁRRAFO I.- El referido Manual deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción del Operador, así como de los productos y servicios que ofrece, identificando las actividades propias del negocio, que por su naturaleza podrían ser más vulnerables al riesgo del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Establecimiento de políticas y procedimientos que garanticen altos estándares de selección, contratación, capacitación y mantenimiento de registro de los empleados, que contribuyan en minimizar la utilización del Operador en potenciales actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y acciones fraudulentas.
- c) Descripción de las funciones del Oficial de Cumplimiento, y la estructura de Cumplimiento y/o de las unidades organizativas que apoyan al Oficial de Cumplimiento, así como el cargo de quien ocupará las funciones del Oficial de Cumplimiento, en caso de su ausencia temporal (licencia o vacaciones), atendiendo a los requisitos establecidos por la presente norma.

Resolución núm. 217-2025

- d) Establecimiento de los procesos y procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, así como del contenido del expediente del cliente y mantenimiento de registros.
- e) Establecimiento de la política de conocimiento del cliente y descripción de los procedimientos utilizados para realizar la debida diligencia basada en riesgo, cuando corresponda (debida diligencia simplificada o ampliada) a sus clientes, proveedores o contratados, y a su personal, miembros del Consejo de Administración o directiva, y accionistas.
- f) Descripción de la herramienta, sistema o método utilizado para clasificar a los clientes en función del riesgo, tomando en consideración como mínimo, los factores de riesgo, clientes, productos y servicios, zona geográfica y canal o medio, clasificándolos al menos en tres (03) niveles de riesgo (sin ser limitativo), bajo, medio y alto, así como descripción de señales de alerta orientadas al sector que aplique, y controles a aplicar.
- g) Definición de los canales de comunicación con las Autoridades Competentes y de reportería ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, garantizando confidencialidad de la información reportada, conforme a los plazos y forma establecidos en la Ley núm. 155-17 y sus reglamentos de aplicación y la presente norma.
- h) Procedimiento tendente a la identificación y aplicación de medidas en materia de congelamiento de bienes o activos relacionados con el terrorismo y su financiamiento y con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, en cumplimiento con las disposiciones del Decreto núm. 407-17.
- i) Procedimientos para la evaluación periódica interna y externa sobre el cumplimiento de la regulación vigente, así como de la efectividad del Programa de Cumplimiento PLAFT establecido.

PÁRRAFO II.- El Manual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas vinculadas al Operador. Esto incluye a todos los empleados, funcionarios, miembros del Consejo de Administración o directiva, accionistas, socios y titulares de licencia o autorización para operar, y debe estar disponible, en caso de ser requerido por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO III.- El Manual de Cumplimiento deberá ser actualizado en caso de modificaciones que impliquen cambios en la operación del negocio, así como ante cambios en las disposiciones legales o normativas aplicables en materia de Prevención de LA/FT/FPADM. De igual manera, cualquier medida correctiva emitida por la Dirección de

no



Resolución núm. 217-2025

Casinos y Juegos de Azar (DCJA) requerirá la correspondiente actualización del Manual, cuando aplique.

PÁRRAFO IV.- Cualquier cambio que se realice en el Manual y/o sus políticas y procedimientos, deberá ser documentado y evidenciado por el Operador a través de un registro de control de cambios que incluya, mínimo, la fecha de la última versión y la versión vigente, cambios realizados, quién realizó y quién aprobó los cambios, el cual deberá estar disponible en el referido documento y a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, cuando así lo requiera.

PÁRRAFO V.- En los casos de rifas de único sorteo, siempre que la actividad esté limitada a dicho sorteo y no se combine con otras modalidades permanentes de juego de azar, deberán presentar políticas y procedimientos que comprendan, como mínimo, las siguientes:

- a) Para la identificación y verificación de clientes, conforme los requisitos establecidos en la presente norma.
- b) Para la Debida Diligencia de Clientes (DDC) con Enfoque Basado en Riesgo (EBR), al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las actividades económicas que estos realicen, podrían estar expuestos en mayor grado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva y el mantenimiento de registro de clientes.
- c) Para la identificación del origen de los fondos y del beneficiario final.

SECCIÓN II
SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 8.- POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO, EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS. Los Operadores deben implementar políticas y procedimientos adecuados para el conocimiento de sus accionistas, miembros del Consejo de Administración o directivos, empleados y funcionarios. Para ello, deberán establecer lineamientos que les permitan conocer los antecedentes, conflictos de intereses y la susceptibilidad de cada uno de ellos para tomar parte en una posible operación de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva o acción fraudulenta.

PÁRRAFO I.- Previo al momento de ingresar a un accionista, miembro del Consejo de Administración o directivo, y/o de contratar a su personal, los Operadores deberán aplicar procedimientos que garanticen altos estándares de contratación. Estos procedimientos deberán asegurar, razonablemente, la integridad e idoneidad de los miembros del Consejo

Resolución núm. 217-2025

de Administración, directivos, empleados y funcionarios, así como de los accionistas. Además, deberán comprobar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados, a través de evidencias verificables.

PÁRRAFO II.- La política establecida en el presente artículo deberá incluir, como mínimo, procesos, procedimientos y controles diseñados para:

- a) Verificar los antecedentes penales de los accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos y empleados, para asegurar la integridad y confiabilidad de las partes involucradas;
- b) Identificar posibles conflictos de interés, para mantener la transparencia y la ética en la toma de decisiones y en las operaciones del Operador;
- c) Determinar si alguna de las partes se encuentra dentro de la categoría de Persona Expuesta Políticamente (PEP);
- d) Validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose, a las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol;
- e) Realizar una actualización periódica del perfil de los accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos y empleados que por la naturaleza de sus funciones ocupan posiciones influyentes y determinantes en la toma de decisiones y ejecución de las directrices establecidas por el consejo y la alta gerencia. Este monitoreo, incluirá, entre otros aspectos, su estado civil, la revisión de las certificaciones profesionales y su vigencia, así como la evaluación continua de su conducta y reputación profesional.

PÁRRAFO III.- El Operador deberá especificar, en su Manual de Cumplimiento, el período de monitoreo de los accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos y empleados. Este período debe ser establecido con una frecuencia que permita una vigilancia efectiva y oportuna, de conformidad con el artículo 8 de la presente norma. Además, se debe mantener una constancia escrita de todas las verificaciones y actividades de monitoreo realizadas. Dicha documentación debe ser compilada y conservada en el expediente correspondiente de cada individuo sujeto a monitoreo. Estos registros deben estar disponibles para su revisión por parte de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO IV.- La evaluación de idoneidad de accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos, empleados y funcionarios se efectuará conforme a lo establecido en la Norma o Lineamientos de Idoneidad que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar emita para tal fin, sin perjuicio de los requisitos y procedimientos previstos en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 9.- EXPEDIENTE DE ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO Y EMPLEADOS. Los Operadores deberán conservar y mantener actualizado, durante la relación, el expediente de sus accionistas, miembros del consejo o directiva y empleados, el cual debe contener, como mínimo, los siguientes documentos e información:

- a) Formulario de conocimiento del accionista, miembro del consejo o directiva, o empleados;
- b) Documento de identificación: cédula de identidad y electoral; si fuera extranjero, copia del pasaporte vigente, carnet de residencia temporal o permanente y visa de trabajo, si aplica;
- c) *Curriculum vitae* u hoja de vida;
- d) Certificados de capacitaciones realizadas, tanto generales como en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Depuración en listas vinculantes y restrictivas de PLA/FT/FPADM, incluyendo, pero no limitándose, a las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol;
- f) Certificado de no antecedentes penales expedido por las autoridades judiciales competentes, Procuraduría General de la República u organismo correspondiente, según sea el caso. Si son extranjeros, dicha certificación debe ser expedida por las autoridades correspondientes a sus países de origen, apostillada, y si está en otro idioma, debe ser traducido al español por un intérprete judicial, cuya firma debe ser legalizada por ante la Procuraduría General de la República.
- g) Constancia escrita de conocimiento del Código de Ética y Buena Conducta, además del Régimen de Sanciones Disciplinarias establecido por el Operador;
- h) Si aplica, constancia de sanciones impuestas por el incumplimiento de las disposiciones del Programa de Cumplimiento PLAFT establecido.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO I.- Los expedientes de los accionistas, miembros del Consejo de Administración o directiva y empleados deberán ser conservados por un periodo de cinco (05) años, luego de terminada la relación, a través de formato físico o digital, y estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar cuando sean requeridos.

PÁRRAFO II.- Los expedientes de los accionistas, miembros del consejo o directiva y empleados activos deberán ser actualizados, para garantizar la precisión y relevancia de la información contenida. Para los empleados, la actualización se realizará al menos cada dieciocho (18) meses, siguiendo un Enfoque Basado en Riesgo que permita identificar y gestionar cualquier cambio significativo en su perfil de riesgo. En cuanto a los accionistas y miembros del consejo o directiva, la actualización de sus expedientes se efectuará, como mínimo, cada doce (12) meses. Todos los expedientes deberán estar disponibles en formato físico o digital y a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

ARTÍCULO 10.- PLAN DE CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN INTERNA. Los Operadores deben ejecutar anualmente un plan de capacitación dirigido a sus accionistas, miembros del Consejo de Administración o directiva, alta gerencia, funcionarios y empleados, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, orientado al cumplimiento de la Ley núm. 155-17 y sus Reglamentos de Aplicación, de la presente norma y buenas prácticas en la materia. El mismo debe contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Difusión de la presente norma a todo el personal, así como sus posibles modificaciones y cualquier guía o instructivo que en lo adelante emita la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.
- b) Capacitación para el personal y, en particular, a quienes tienen contacto directo con el cliente, sobre información general en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) Capacitación para todo el personal sobre el Código de Ética y Conducta, incluyendo, sin ser limitante: valores éticos y morales; situaciones de conflictos de intereses; una cultura de dignidad y considerando la diversidad, inclusión y equidad; la integridad del juego de azar; trato justo y respetuoso de los jugadores; mecanismos para la resolución de quejas; el juego responsable, la protección de menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía o adicción al juego).
- d) Capacitación especializada y continua para el Oficial de Cumplimiento, que será distinta y más avanzada que la ofrecida al resto del personal, asegurando que este rol clave posea un conocimiento profundo y actualizado de las regulaciones, técnicas de

Resolución núm. 217-2025

análisis de riesgo y procedimientos necesarios para una gestión efectiva del cumplimiento normativo.

PÁRRAFO I.- El referido plan de capacitación deberá considerar, en su formulación, capacitación diferenciada que permita que todo el personal acceda a capacitaciones genéricas e informativas, o a capacitaciones más especializadas, en el caso de los niveles considerados como prioritarios para el tema.

PÁRRAFO II.- El plan de capacitación, como mínimo, debe garantizar:

- a) Cuatro (4) capacitaciones especializadas cada año en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, fraude y juego responsable para el Oficial de Cumplimiento, cuyo contenido esté acorde con las exigencias de sus funciones;
- b) Una (1) capacitación especializada cada año, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y Código de Ética y Conducta, acorde con las funciones que desarrollen dentro del Operador, para los gerentes, alta gerencia y miembros del Consejo de Administración o directiva;
- c) Una (1) capacitación anual para el personal y, en particular, a quienes tienen contacto directo con el cliente, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- d) Una (1) capacitación de inducción en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, el Código de Ética y Conducta y el Juego Responsable al momento de la vinculación, para el personal del Operador, así como las capacitaciones que resulten necesarias para mantenerles actualizados y con el conocimiento necesario en la materia, acorde a sus funciones.
- e) Una (1) capacitación anual para los miembros del Consejo de Administración o directiva, alta gerencia, funcionarios y empleados sobre la integridad del juego de azar; trato justo y respetuoso de los jugadores; mecanismos para la resolución de quejas; el juego responsable, la protección de menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía o adicción al juego).

PÁRRAFO III.- En los casos de Operadores de pequeña escala, el Oficial de Cumplimiento deberá cursar, como mínimo, al menos una (1) capacitación anual en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de

Resolución núm. 217-2025

destrucción masiva; el Código de Ética y Conducta; la integridad del juego de azar; trato justo y respetuoso de los jugadores; mecanismos para la resolución de quejas; el juego responsable, la protección de menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía, adicción al juego).

PÁRRAFO IV. Quedan excluidos de esta disposición los Operadores de rifas de único sorteo, siempre que la actividad esté limitada a dicho sorteo y no se combine con otras modalidades permanentes de juego de azar.

PÁRRAFO V.- Los Operadores podrán excluir del plan de capacitación al personal considerado como no crítico en el Programa de Cumplimiento, entendiéndose estos como aquellos relacionados con las siguientes posiciones, cuando aplique:

- a) Conserjes, choferes y mensajeros.
- b) Personal de mantenimiento y seguridad de los establecimientos.

Si algunas de estas posiciones tienen algún nivel de involucramiento, incidencia o función dentro del Programa de Cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá cumplir con las capacitaciones para el personal administrativo indicadas en la presente Resolución.

PÁRRAFO V.- Durante el transcurso de los procesos de inspección, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar podrá observar temas puntuales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, el Código de Ética y Conducta, el juego responsable, la integridad del juego de azar, entre otros, sobre los cuales entienda que el Operador debe brindar mayor capacitación a su personal.

PÁRRAFO VI.- El plan de capacitación previamente establecido deberá ser aprobado por los miembros de la Alta Gerencia o el correspondiente órgano de gobierno. Esta aprobación deberá realizarse mediante acta formal emitida por el órgano correspondiente, la cual debe ser registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. En caso de que el Operador sea una persona física, la aprobación del plan podrá consistir en una declaración oficial, suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar, debidamente legalizada por ante un notario público, y certificada por la Procuraduría General de la República.

Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS DEL FACILITADOR PARA CAPACITACIÓN. Queda bajo los Operadores la responsabilidad de asegurar la idoneidad, experiencia y las calidades del profesional experto en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, gestión de riesgos, gobierno corporativo y ética, que imparta la capacitación al Operador. En este sentido, los Operadores deben garantizar que quien imparta o facilite la capacitación, cumpla, como mínimo, cada uno de los requisitos detallados a continuación:

- a) Ser profesional graduado con al menos cinco (5) años de haber obtenido su título de grado.
- b) Tener más de dos (2) años de experiencia, comprobables, capacitando en la materia en el sector de juegos de azar.
- c) Poseer al menos una certificación vigente en especialidades como la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y gestión de riesgos. Las certificaciones reconocidas comprenden:
 - ACAMS: Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero.
 - FIBA: Asociación Internacional de Banqueros de la Florida.
 - LATCA: Asociación Latinoamericana de Consultores y Asesores.
 - CFCS: Especialistas Certificados en Delitos Financieros.
 - WCA: *World Compliance Association*.

Cualquier otra certificación, distinta de las indicadas, deberá ser validada y aceptada por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

- d) Contar con la habilitación de docente emitida por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), por un centro de educación reconocido por la autoridad competente o contar con experiencia comprobable en docencia en instituciones de educación superior reconocidas.
- e) Si es una persona jurídica, debe estar legalmente constituida y habilitada conforme a las normativas legales que rigen a las sociedades comerciales. En todo caso, la persona física que imparta la capacitación deberá cumplir con todos los requisitos mínimos exigidos en este artículo.

PÁRRAFO. - Adicionalmente, los Operadores deben garantizar la recolección de los siguientes documentos:

- a) Copia visible del documento de identidad vigente del capacitador, y en el caso de personas jurídicas, copia visible del registro mercantil vigente.

Resolución núm. 217-2025

- b) Certificado de no antecedentes penales, con no más de ciento ochenta (180) días de expedido desde la contratación, del docente o facilitador, y en caso de persona jurídica contratante del gerente general, representante legal y capacitador.
- c) Resumen curricular (currículo de vida) o perfil profesional del docente, facilitador o gerente general y/o representante legal de la persona jurídica contratante.
- d) Soportes de las acreditaciones presentadas.

ARTÍCULO 12.- VALIDACIÓN DE CAPACITACIONES. Las capacitaciones requeridas en el plan de capacitación anual serán válidas solamente si quien brindó la capacitación cumple con los requisitos establecidos en la presente Resolución. Se consideran, además, válidos para fines de capacitación, los cursos y formaciones en materia de prevención del LA/FT/FPADM impartidas por la propia Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como aquellas impartidas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la Asociación Mundial de Loterías (WLA, por sus siglas en inglés) y la Corporación Iberoamericana de Loterías y Apuestas del Estado (CIBELAE) así como el Centro en Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO.- Para que sean válidas las capacitaciones correspondientes a congresos, talleres, charlas, entre otras, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía o ser impartidas por instructores que cumplan con las calidades detalladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- INFORME DE CAPACITACIÓN ANUAL. Los Operadores deberán presentar cada año, a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, un informe exhaustivo del programa de capacitación ejecutado. Este informe debe ser enviado dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del año, e incluir:

- a) Nombre completo de los funcionarios o empleados capacitados;
- b) Cargos o posiciones que dichos individuos desempeñan dentro de la organización;
- c) Detalles específicos de la capacitación recibida;
- d) Fechas exactas en las que se llevaron a cabo las sesiones de capacitación;
- e) Información relevante sobre los facilitadores o docentes, incluyendo sus credenciales;
- f) Total de horas dedicadas a cada capacitación, en concordancia con el plan de capacitación anual establecido.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO. - Además de la información indicada anteriormente, el informe de capacitación anual deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Constancia de participación que acredite la asistencia y las horas completadas por cada funcionario o empleado. Esta constancia debe ser un documento emitido por el facilitador o docente, o un certificado de participación específico para tal fin;
- b) Listado exhaustivo de los temas impartidos durante la capacitación, asegurando que se refleje el contenido integral del programa de formación; y,
- c) *Curriculum vitae* del facilitador o docente, que detalle su experiencia.

ARTÍCULO 14.- La responsabilidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Sección II de esta Resolución recae en el Operador. Dicho cumplimiento debe ser efectuado dentro de los plazos establecidos.

PÁRRAFO I.- El auditor externo en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá reflejar, en el informe de auditoría del Programa de Cumplimiento PLAFT, según la Ley núm. 155-17, cualquier hallazgo o progreso relacionado con estas materias por parte del Operador.

PÁRRAFO II.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar supervisará, en el momento en que lo entienda pertinente, el cumplimiento de lo ordenado en la presente sección por parte del Operador, quien deberá suministrar la información que sobre este particular se le requiera en los tiempos que establezca la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

**SECCIÓN III
ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO 15.- DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Cada Operador deberá designar una persona física con la capacidad técnica adecuada y un nivel jerárquico alto dentro del negocio del Operador, quien será el responsable de coordinar y supervisar la ejecución de las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos, la presente norma y demás normativas complementarias. Esta persona actuará como enlace con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO I.- Los Operadores deberán designar un suplente para el Oficial de Cumplimiento, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el Oficial de Cumplimiento.

PÁRRAFO II.- El Operador deberá remitir, al Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, la siguiente documentación del Oficial de Cumplimiento y su suplente:

- a) Documento formal que evidencie la designación del Oficial de Cumplimiento y su suplente. Este documento puede consistir en un acta de asamblea, o en una resolución emitida por el Consejo de Administración o el órgano superior de la empresa, registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicho documento debe incluir el nombre completo, documento de identidad, números de contacto y direcciones de correo electrónico de las personas designadas. Para los Operadores que sean personas físicas, la designación podrá consistir en una comunicación oficial suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar, siempre que contenga todos los datos requeridos.
- b) Certificado de No Antecedentes Penales, con una fecha de emisión no mayor de tres (3) meses y expedido por las autoridades judiciales competentes, Procuraduría General de la República u organismo correspondiente, según sea el caso. Si son extranjeros, dicha certificación debe ser expedida por las autoridades correspondientes a su país de origen y estar traducida al idioma español por un traductor legal debidamente autorizado.
- c) *Curriculum vitae* detallando su experiencia, formación y habilidades relevantes para el cargo, así como los certificados que acrediten su formación.

PÁRRAFO II.- El Oficial de Cumplimiento y su suplente deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener su domicilio en República Dominicana durante el ejercicio de sus funciones, para garantizar la disponibilidad inmediata y la capacidad de respuesta ante cualquier requerimiento de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, de la Unidad de Análisis Financiero u otra autoridad competente, conforme lo establecido en la Ley núm. 155-17.
- b) Haber sido designados por los miembros de más alto nivel de administración y/u órgano superior.

Resolución núm. 217-2025

- c) Contar con la capacidad académica, técnica y la experiencia necesaria para desarrollar sus funciones. En el caso de loterías electrónicas, casinos, salas de juegos de máquinas tragamonedas, juegos de azar por internet y bancas de apuestas deportivas, deberá contar con experiencia mínima comprobable de dos (2) años en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- d) No podrá ejercer sus funciones de manera simultánea en sociedades distintas que realicen o no la misma actividad comercial, salvo que se trate de Operadores que pertenezcan a un mismo grupo económico.

PÁRRAFO III.- El Oficial de Cumplimiento deberá tener, dentro de la estructura del Operador, el nivel de jerarquía necesario que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de esta.

PÁRRAFO IV.- La figura del Oficial de Cumplimiento no podrá recaer sobre una persona jurídica, ni podrá ser delegada ni subcontratada.

PÁRRAFO V.- La función del Oficial de Cumplimiento, en los casos de Operadores de pequeña escala, podrán ser ejercidas directamente por el propietario, en caso de personas físicas, o el administrador, en caso de ser una persona jurídica. Los Operadores de rifas de único sorteo no tienen la obligación de designar a un Oficial de Cumplimiento. No obstante, el responsable del sorteo debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta norma que le sean aplicables. Esta disposición se mantiene, siempre que la actividad esté limitada a dicho sorteo y no se combine con otras modalidades permanentes de juego de azar.

PÁRRAFO VI.- En todo caso, el propietario o administrador es responsable de garantizar la adherencia a las normativas y de evaluar la eficacia del Programa de Cumplimiento PLAFT que se haya puesto en marcha.

ARTÍCULO 16.- FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las demás funciones que le puedan ser asignadas al Oficial de Cumplimiento, siempre que no presenten conflictos de interés, son funciones de este las siguientes:

Resolución núm. 217-2025

- a) Diseñar, implementar y revisar anualmente las políticas, procedimientos y controles implementados por el Operador para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme lo establecido en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y esta norma. Las revisiones deberán ser realizadas en caso de modificaciones que impliquen cambios en la operación del negocio, así como ante cambios en las disposiciones legales o normativas aplicables en materia de Prevención de LA/FT/FPADM, y ante cualquier medida correctiva emitida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA), cuando aplique;
- b) Velar por la aplicación de los procedimientos y controles establecidos en el Manual de Cumplimiento, para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, fraude y demás delitos precedentes;
- c) Reportar faltas o errores a la Alta Gerencia, que impliquen la responsabilidad de los empleados o funcionarios del Operador en lo relativo a la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y del Código de Ética y Conducta, así como los elementos de idoneidad;
- d) Proponer a la Alta Gerencia, Consejo de Administración o directiva u órgano de máxima toma de decisión las medidas a aplicar, a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de fraude;
- e) Asesorar y recomendar a la Alta Gerencia, Consejo de Administración o directiva u órgano de máxima toma de decisión de las políticas internas conforme a las regulaciones emitidas por las autoridades competentes y las mejores prácticas internacionales sobre debida diligencia, conozca a su cliente y conozca a sus empleados;
- f) Registrar y elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- g) Registrar y elaborar los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- h) Elaborar los reportes estadísticos de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y de los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos al Departamento de Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;

Resolución núm. 217-2025

- i) Diseñar, implementar y revisar periódicamente la Evaluación de Idoneidad para los accionistas, miembros del Consejo de Administración o directiva, alta gerencia, colaborador clave y personal general del Operador, y elaborar los reportes correspondientes para remitirlos al Departamento de Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- j) Velar por la aplicación y dar seguimiento al cumplimiento del programa de juego responsable; la integridad de los juegos de azar; protección del jugador o apostador; protección de los menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía, adicción al juego); los compromisos y pagos de premios asumidos en el plan de premios para cada sorteo o juego, así como de los mecanismos para la resolución de quejas;
- k) Revisar constantemente las actualizaciones de las listas ONU, para asegurar la implementación de las medidas de congelamiento preventivo, en virtud de la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de Congelamiento núm. 407-17, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas;
- l) Revisar constantemente las actualizaciones de las listas de la OFAC, del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica para la gestión del riesgo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- m) Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación, esta norma y demás normas complementarias.
- n) Rendir un informe trimestral acerca de la ejecución del Programa de Cumplimiento a la Alta Gerencia, Consejo de Administración o directiva, u órgano de máxima toma de decisión, o al Comité de Cumplimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- SOBRE LAS SUPLENCIAS. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del Oficial de Cumplimiento será ocupada por el suplente.

PÁRRAFO I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento, y podrá desempeñar simultáneamente otro cargo dentro del Operador por el tiempo de la suplencia, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia. El Oficial de Cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses, y en caso de superar este plazo, el Sujeto Obligado deberá proceder con la sustitución del Oficial de Cumplimiento, de conformidad con los requisitos indicados en la presente norma.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO II. La suplencia temporal deberá ser notificada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, a través de comunicación formal, indicando lo siguiente:

- a) Perfil profesional u hoja de vida del suplente;
- b) Motivos que han dado lugar a la suplencia;
- c) Período en que la persona estará de suplente;
- d) Cargo o responsabilidad simultánea que llevará el suplente dentro del Operador.

PÁRRAFO V.- En los casos de Operadores de pequeña escala que sean personas físicas, no estarán obligados a designar un Suplente del Oficial de Cumplimiento, siempre que se garantice la continuidad del Programa de Cumplimiento PLAFT. A tal efecto, el Operador deberá establecer en su Manual un plan de cobertura de ausencias del Oficial de Cumplimiento que asegure, en todo momento: (i) la ejecución de los controles y monitoreos previstos; (ii) la recepción y envío oportuno de ROS y RTE; (iii) la actualización y verificación de listas y la aplicación de medidas de congelamiento cuando corresponda; y (iv) la atención oportuna de requerimientos de la DCJA, la UAF y demás autoridades competentes. Esta disposición es aplicable a los Operadores de rifas de único sorteo, sean personas físicas o jurídicas, siempre que la actividad esté limitada a dicho sorteo y no se combine con otras modalidades permanentes de juego de azar.

ARTÍCULO 18.- SUSTITUCIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. En caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento, esta deberá ser notificada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante comunicación formal, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ocurrencia de dicha ausencia.

PÁRRAFO I.- La precitada notificación deberá indicar las causas que dieron lugar al hecho y, en caso de que aún no se haya designado al nuevo Oficial de Cumplimiento, deberá incluir una comunicación formal en la que se indique que el suplente asumirá las funciones de manera provisional, hasta que se formalice la designación del nuevo titular.

PÁRRAFO II.- Queda expresamente establecido que el Operador Operador contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la designación del nuevo Oficial de Cumplimiento, contados a partir de la fecha de notificación de la ausencia definitiva, debiendo remitir la documentación completa del nuevo titular a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el indicado plazo.

Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 19.- INHABILIDADES. No podrán ser designados como Oficiales de Cumplimiento o suplentes las personas que estén vinculadas a cualquier situación señalada a continuación:

- a) Las personas que hayan sido condenadas como autoras o cómplices de una infracción de naturaleza económica o por lavado de activos;
- b) Las personas que hayan sido condenadas, como autoras o cómplices, de una infracción relacionada con el crimen organizado;
- c) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo público por la comisión de una falta disciplinaria;
- d) Las personas que hayan sido condenadas con la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos públicos.
- e) Las personas que hayan sido designadas como no idóneas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, de conformidad con la normativa al respecto.

PÁRRAFO.- Para validar que las personas propuestas como Oficial de Cumplimiento o suplente no estén inhabilitadas conforme a este artículo, los Operadores deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar los siguientes documentos:

- a) Certificado de no antecedentes penales, con fecha de emisión no mayor de tres (3) meses, expedido por la Procuraduría General de la República u organismo competente;
- b) Declaración jurada del candidato, certificando que no ha sido destituido de un cargo público por falta disciplinaria ni condenado con inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos públicos;
- c) Otros documentos o certificaciones que, conforme a la normativa aplicable, sean necesarios para garantizar el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 20.- ÁREA DE CUMPLIMIENTO. Los Operadores sujetos a la presente norma deberán implementar un Área de Cumplimiento adecuada a su estructura operativa, nivel de riesgo y capacidad organizativa. Esta estructura interna estará destinada a sistematizar y garantizar la implementación efectiva del Programa de Cumplimiento, así como brindar soporte operativo y estratégico para el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relacionadas con la prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLA/FT/FPADM). Dicha área será liderada por el Oficial de Cumplimiento, quien será

Resolución núm. 217-2025

responsable de su dirección y funcionamiento, y deberá establecerse obligatoriamente en aquellos Operadores cuyo tamaño, complejidad operativa o perfil de riesgo lo justifiquen, conforme los parámetros establecidos en este artículo.

PÁRRAFO I.- La obligación de establecer un Área de Cumplimiento formal aplica también a los Grupos Económicos conformados por bancas de loterías o apuestas deportivas que superen los límites especificados en esta normativa.

PÁRRAFO II.- El Área de Cumplimiento deberá integrarse dentro de la estructura del Operador con personal propio, funciones claramente definidas y responsabilidades específicas, las cuales no podrán ser delegadas ni subcontratadas externamente.

PÁRRAFO III.- Para los Operadores con hasta cincuenta (50) empleados o que generen ventas brutas anuales hasta sesenta y un millones quinientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 61,553,187.00), no será obligatorio contar con una estructura organizacional independiente para el Área de Cumplimiento. En estos casos, el Oficial de Cumplimiento asumirá únicamente las funciones establecidas para este funcionario en esta normativa.

PÁRRAFO IV.- Para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Operadores deberán presentar anualmente a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, dentro de los primeros ciento veinte (120) días de cada año, una declaración jurada legalizada ante Notario Público, acompañada de:

- a) Estados financieros anuales certificados por un Contador Público Autorizado (CPA) que reflejen las ventas brutas del ejercicio fiscal anterior.
- b) Formulario oficial presentado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que sustente las ventas informadas.
- c) Constancia emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o el Ministerio de Trabajo (DGT3 O DGT4) sobre el número promedio de empleados del ejercicio anterior.

La Dirección de Casinos y Juegos de Azar podrá verificar, mediante auditorías, inspecciones o solicitudes adicionales, la exactitud de la información suministrada. Ante cualquier inconsistencia, el Operador deberá implementar inmediatamente una estructura formal del Área de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO V.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar podrá exigir la implementación de un Área de Cumplimiento formal incluso a aquellos Operadores con menos de cincuenta (50) empleados o ventas inferiores a sesenta y un millones quinientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 61,553,187.00), cuando se identifiquen riesgos significativos o situaciones particulares que impliquen mayor exposición en materia de LA/FT/FPADM.

PÁRRAFO VI.- Los Operadores deberán informar oportunamente a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar sobre cualquier cambio en su estructura operativa, número de empleados o volumen de ventas que pueda modificar la categoría previamente declarada. Ante dichos cambios, tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para implementar la estructura de cumplimiento correspondiente.

PÁRRAFO VII.- Cuando se establezca un Área de Cumplimiento formal, esta deberá asegurar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades asignadas al Oficial de Cumplimiento en esta normativa. El Oficial de Cumplimiento será responsable del diseño, supervisión y dirección del Programa de Cumplimiento, mientras que el Área de Cumplimiento operará como soporte estratégico y operativo para la adecuada implementación del Programa.

ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DEL ÁREA DE CUMPLIMIENTO. El área de cumplimiento establecida tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Diseñar un programa de seguimiento, evaluación y control basado en los riesgos del Operador y en las políticas, normas y procedimientos internos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente aplicable a las actividades desarrolladas por el Operador, así como las normas y procedimientos destinados a evitar que el mismo sea utilizado como vehículo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Presentar al Comité de Cumplimiento u órgano de toma de decisión del Operador, según corresponda, conforme lo indicado en la presente norma, luego de identificado un cliente de alto riesgo, las medidas tendentes a mitigar el riesgo;
- d) Realizar una autoevaluación anual del nivel de efectividad del Programa de Cumplimiento PLAFT implementado, dirigida al Consejo de Administración a través del Comité de Cumplimiento. Dicha autoevaluación debe estar orientada exclusivamente a verificar la suficiencia y efectividad operativa de los controles internos y

Resolución núm. 217-2025

procedimientos implementados para gestionar los riesgos identificados en la evaluación de riesgo prevista en el artículo 5. La referida autoevaluación deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- i. Cantidad de ROS presentados a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) durante el período evaluado;
 - ii. Cantidad de empleados capacitados en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva; y demás temas de capacitación indicados en esta norma;
 - iii. Resumen de los hallazgos relevantes detectados por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en las inspecciones realizadas, así como por las auditorías internas y externas, referidas a las debilidades del citado Programa de Cumplimiento PLAF; y,
 - iv. Resultados específicos sobre la efectividad real del Programa de Cumplimiento para gestionar los riesgos identificados, así como la presentación formal de planes de acción o medidas correctivas adoptadas para mejorar su eficacia.
- e) Elaborar los ROS y RTE y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- f) Fiscalizar los expedientes de los clientes nuevos con un enfoque basado en riesgos, evaluando situaciones especiales en los procesos de vinculación de clientes y buscar posibles soluciones;
- g) Dar seguimiento a la labor de actualización de los expedientes referidos en esta norma que se encuentren incompletos y dejar evidencia del monitoreo realizado;
- h) Participar con la alta gerencia en la elaboración y actualización del Código de Ética y Buena Conducta, y políticas de juego responsable, y velar por su cumplimiento;
- i) Velar por la conservación de los documentos relativos a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de modo que estos se archiven y custodien debidamente;
- j) Velar por la actualización del Manual de Cumplimiento, conforme lo establecido en la presente norma;
- k) Elaborar una herramienta, sistema o método a ser aplicado a cada cliente en las condiciones que se señalan en la presente norma.

PÁRRAFO.- La autoevaluación establecida en el presente artículo no sustituye la evaluación integral de riesgos del artículo 5, sino que la complementa, centrándose únicamente en la revisión crítica y mejora continua del funcionamiento operativo del Programa de Cumplimiento implementado.

Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 22.- COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. Los Operadores sujetos a esta norma deberán establecer un Comité de Cumplimiento cuando cumplan con los criterios establecidos en el presente artículo. Este Comité será responsable de apoyar, supervisar y vigilar al Área de Cumplimiento y al Oficial de Cumplimiento en la implementación efectiva del Programa de Cumplimiento, garantizando la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

PÁRRAFO I.- La obligación de conformar un Comité de Cumplimiento aplicará únicamente a los Operadores que deban conformar un Área de Cumplimiento según las disposiciones de esta Norma, así como los casinos, salas de juego de máquinas tragamonedas y juegos de azar por internet.

PÁRRAFO II.- Los Operadores que no cumplan con los criterios indicados en el Párrafo I no estarán obligados a conformar un Comité de Cumplimiento. En estos casos, las funciones del Comité podrán ser asumidas por la Alta Gerencia, en colaboración directa con el Oficial de Cumplimiento.

PÁRRAFO III.- El Comité de Cumplimiento estará conformado por un número impar de miembros, como mínimo, tres (3), con voz y voto, integrado de la siguiente manera:

- a) Un miembro del Consejo de Administración o Directiva, o de la Alta Gerencia;
- b) El ejecutivo principal del Operador;
- c) El ejecutivo principal del área de operaciones o similar.

PÁRRAFO IV. El Oficial de Cumplimiento asistirá a las reuniones en calidad de secretario, con voz, pero sin voto.

PÁRRAFO V.- Los Sujetos Obligados deberán notificar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, en un plazo de quince (15) días hábiles desde su designación, la composición del Comité de Cumplimiento, remitiendo la siguiente información de sus integrantes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Copia de la cédula de identidad y electoral. En el caso de extranjero residente, cédula de identidad de residencia permanente que provee la Junta Central Electoral dominicana o carnet de residencia emitido por la Dirección General de Migración; en caso de residentes temporales, número de pasaporte vigente, nacionalidad y fecha de nacimiento. En caso de extranjero no residente, copia del pasaporte vigente y del

Resolución núm. 217-2025

documento que acredite su estatus migratorio o documento de identificación del país de origen; y,

- c) Hoja de vida detallando su experiencia laboral y, de aplicar, las funciones que desempeña dentro del Sujeto Obligado.

PÁRRAFO VI.- Cualquier modificación en la composición del comité deberá ser comunicada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, a más tardar cinco (05) días hábiles luego del hecho, exceptuando los casos de sustitución del Oficial de Cumplimiento, que deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta norma.

ARTÍCULO 23.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. El Comité de Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles aprobados por los miembros de más alto nivel de administración u órgano superior del Operador, para cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y esta norma;
- b) Remitir y presentar a los miembros de más alto nivel de administración u órgano superior del Operador las decisiones adoptadas de acuerdo con las actas de las reuniones celebradas por el comité de cumplimiento;
- c) Proponer a los miembros de más alto nivel de administración u órgano superior del Operador las medidas estratégicas necesarias para mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- d) Conocer las acciones disciplinarias en contra de todos los empleados del Operador, propuestas por el Oficial de Cumplimiento o el área de recursos humanos, por violación al código de ética y/o a las políticas y procedimientos para el juego responsable, la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación del Programa de Cumplimiento PLAFT llevados a cabo por el Operador, para lo cual recibirá, como mínimo, informes cada tres (3) meses de parte del Oficial de Cumplimiento o ejecutivo de Control Interno, cuando aplique, sobre la ejecución de dicho programa.
- f) Supervisar la implementación de las mejoras y acciones correctivas derivadas de los hallazgos identificados en auditorías internas, externas o inspecciones realizadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, asegurando su adecuada ejecución en los plazos establecidos.

Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 24.- PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. El Comité de Cumplimiento deberá celebrar reuniones ordinarias en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, código de ética y juego responsable, como mínimo, trimestralmente, levantando un acta donde conste la agenda y las decisiones tomadas, la cual deberá ser conservada en un libro de actas, el cual debe estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en cualquier momento que esta lo exija.

PÁRRAFO I.- Para que la reunión y las deliberaciones del Comité de Cumplimiento sean válidas, se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes, incluyendo de manera imprescindible al presidente del Comité y el Oficial de Cumplimiento o, en su ausencia, a su suplente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos de los miembros asistentes.

PÁRRAFO II.- El secretario del Comité de Cumplimiento será responsable de redactar un acta detallada para cada reunión, la cual incluirá todos los temas discutidos y las decisiones adoptadas durante la sesión, así como el intercambio de opiniones. Cada acta será asignada con un número consecutivo, siguiendo un orden cronológico y llevará la fecha de la sesión correspondiente. Tras la revisión, estas actas deberán ser aprobadas y firmadas por los miembros que asistieron a la reunión. Los miembros que no pudieron asistir firmarán posteriormente, para confirmar que han sido informados del contenido.

PÁRRAFO III.- Todas las actas deberán estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, debidamente firmadas y selladas, para cuando esta las requiera. Asimismo, dichas actas deberán ser accesibles para los auditores internos y externos debidamente autorizados, quienes podrán revisarlas como parte de su evaluación de la efectividad del Programa de Cumplimiento.

SECCIÓN IV

CÓDIGO DE ÉTICA Y BUENA CONDUCTA Y RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 25.- DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y BUENA CONDUCTA. Los Operadores deben adoptar y establecer un Código de Ética y Buena Conducta en el cual se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y estándares de comportamiento ético que se espera por parte de todos los empleados de la organización.

PÁRRAFO I.- El Código de Ética y Buena Conducta, de manera general, mas no limitativa, deberá incluir los siguientes aspectos:

Página 41 de 64

Resolución núm. 217-2025

a) Aspectos generales:

- Manejo y protección de la información confidencial, tanto del Operador como de sus clientes.
- Garantizar que las actividades comerciales del Operador se realicen de forma íntegra, evitando conductas abusivas, desleales o que puedan comprometer los valores éticos del negocio.
- Identificación y gestión adecuada de conflictos de interés.
- Prohibición del uso indebido de los activos del Operador para beneficio personal.
- Prohibición de laborar en empresas competidoras.
- Declaración de situaciones personales o profesionales que puedan afectar la relación con el Operador, siempre respetando los derechos fundamentales de los empleados, como la intimidad, el honor y el libre desarrollo de la personalidad.
- Promoción de un ambiente de trabajo digno, inclusivo y equitativo.
- Compromiso con la integridad del juego y la implementación efectiva de un programa de juego responsable.
- Aplicabilidad a los miembros del consejo, alta gerencia, todo el personal del Operador y a los proveedores de servicios. En el caso de los proveedores, el compromiso con los principios éticos podrá garantizarse a través de cláusulas contractuales específicas y/o de la adhesión formal al Código.

b) Protección del jugador:

- Asegurar la adecuada creación y distribución de productos de juego;
- Prevención del otorgamiento indebido de créditos, préstamos o financiamiento para jugar o continuar jugando. El uso de tarjetas de crédito por parte del jugador no se considerará como un crédito o préstamo, sino como un método de pago.
- Compromiso con la claridad operativa y la promoción del juego responsable.
- Garantizar la privacidad y un trato justo a los jugadores.
- Cumplimiento con la entrega oportuna de premios.
- Salvaguarda de menores de edad y personas con problemas de salud mental.
- Establecimiento de normas comprensibles para los jugadores.
- Asegurar la entrega de premios según lo prometido.
- Evitar cualquier interferencia que pueda manipular los resultados de los juegos.

c) Relaciones comerciales y comportamiento organizacional:

- Definición de criterios éticos en las interacciones con proveedores.
- Fomento de un desarrollo profesional ético y con integridad.

Resolución núm. 217-2025

- Establecimiento de políticas para la sostenibilidad y responsabilidad social empresarial.
- Canales claros para reportar posibles infracciones o conductas cuestionables.
- Definición de sanciones ante incumplimientos, especialmente en casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

PÁRRAFO II.- El referido Código de Ética y Buena Conducta deberá ser entregado, de manera física o digital, a cada uno de los empleados, funcionarios o ejecutivos, alta gerencia, miembros del Consejo de Administración o directiva, guardando la debida evidencia conforme las disposiciones de conservación y actualización de expediente de accionistas, miembros del consejo y empleados establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 26.- DEL RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Los Operadores deben desarrollar y establecer un Régimen de Sanciones Disciplinarias. Este régimen debe especificar claramente las faltas disciplinarias, las penalizaciones aplicables y el procedimiento sancionador que se implementará en caso de violaciones a la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación números 407-17 y 408-17, la norma sectorial vigente y demás documentos emitidos por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Ministerio de Hacienda y Economía, así como al Programa de Cumplimiento PLAFT interno del Operador.

PÁRRAFO.- Para garantizar la transparencia y el cumplimiento efectivo, el Régimen de Sanciones Disciplinarias debe:

- a) Enumerar de manera exhaustiva las conductas que constituyen infracciones disciplinarias.
- b) Asociar cada infracción con su sanción correspondiente, proporcionando un marco claro para la imposición de penalidades.
- c) Describir el proceso a seguir desde la detección de la infracción hasta la resolución final, incluyendo los derechos del acusado a la defensa y al debido proceso.
- d) Mantenerse actualizado con las leyes y regulaciones pertinentes, asegurando que el régimen refleje los cambios normativos y las mejores prácticas del sector.
- e) Proveer formación continua al personal sobre el régimen para promover una cultura de cumplimiento y ética laboral.



Resolución núm. 217-2025

SECCIÓN V
AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO INTERNAS Y EXTERNAS

ARTÍCULO 27.- AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO INTERNAS. Los Operadores deberán implementar medidas efectivas de control interno para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Manual de Cumplimiento, el Código de Ética y Buena Conducta, así como demás normativas vigentes relacionadas a la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM).

PÁRRAFO I.- En los casos en que el Operador no cuente con un área de auditoría interna, los miembros del más alto nivel de administración u órgano superior del Operador designarán formalmente a la persona o personas encargadas de llevar a cabo estas auditorías internas, asegurando su idoneidad, capacidad técnica, experiencia comprobable e independencia respecto a las funciones auditadas.

PÁRRAFO II.- Los auditores internos o personas designadas deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser profesional graduado con al menos cinco (5) años desde la obtención del título de grado.
- b) Poseer una certificación acreditada o experiencia mínima de dos (2) años en auditorías o controles internos relacionados con la prevención del LA/FT/FPADM.

PÁRRAFO III.- La designación del auditor interno o de la persona responsable de realizar la auditoría deberá ser remitida a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles posteriores al nombramiento.

PÁRRAFO IV.- El auditor interno o la persona designada deberá realizar, como mínimo, una auditoría anual, debiendo presentar un informe formal a la Alta Gerencia o Comité de Cumplimiento, que contemple, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Seguimiento de hallazgos previos, incluyendo aquellos identificados por auditorías anteriores internas o externas y/o inspecciones realizadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
- b) Cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente norma.
- c) Recomendaciones para fortalecer el cumplimiento normativo, según el nivel de riesgo identificado.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO V.- Los Operadores con hasta cincuenta (50) empleados o que generen ventas brutas anuales hasta sesenta y un millones quinientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos dominicanos (RD\$ 61,553,187.00), estarán exentos de la obligación de realizar auditorías internas formales con alcance integral. En estos casos, deberán realizar al menos una revisión anual simplificada sobre la efectividad operativa del Programa de Cumplimiento PLAFT, mediante un formato expedido por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, conservando documentación soporte que permita verificar dichas revisiones.

PÁRRAFO VI.- Para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Operadores deberán presentar la documentación requerida en el párrafo IV del artículo 19 de la presente Norma.

PÁRRAFO VII.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar podrá solicitar, en cualquier momento, auditorías adicionales o complementarias, tanto internas como externas, independientemente del tamaño, estructura o nivel de ventas del Operador, cuando identifique riesgos o circunstancias que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 28.- AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO EXTERNAS. Los Operadores deberán asegurar que el Programa de Cumplimiento PLAFT establecido sea evaluado de manera independiente por medio de una auditoría externa, permitiendo verificar la efectividad de dicho programa y garantizar el cumplimiento normativo.

PÁRRAFO I.- Todos los Operadores, incluidos aquellos que conforman un grupo económico, deberán realizar auditorías de cumplimiento externas, como mínimo, cada dos (2) años, salvo requerimiento específico de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar. En el caso de los grupos económicos, podrá presentarse un informe consolidado del programa de cumplimiento, acompañado de anexos específicos que detallen el análisis individual de cada empresa o establecimiento.

PÁRRAFO II.- La auditoría externa debe considerar, entre otros factores, la naturaleza del Operador, los riesgos asociados a la actividad que realiza y verificar el cumplimiento de las observaciones realizadas en auditorías previas y/o informes de inspección.

PÁRRAFO III.- Los resultados de las auditorías externas deben contemplar como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la presente norma;

Resolución núm. 217-2025

- b) Efectividad de las políticas, procesos y procedimientos para el conocimiento y debida diligencia de los clientes en función del riesgo, incluyendo mecanismos para clasificar los clientes según su nivel de riesgo;
- c) Cumplimiento de los reportes remitidos a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- d) Estructura de cumplimiento y gestión de riesgo en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Contratación, capacitación y manejo de personal.

PÁRRAFO IV.- Los informes de auditoría externa deberán ser entregados por primera vez en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma, salvo que se especifique otro plazo en una disposición transitoria. Este informe inicial garantizará que todos los Operadores cumplan con los requerimientos establecidos desde el inicio de la implementación normativa.

A partir del informe inicial, los Operadores estarán sujetos a los plazos de periodicidad establecidos en el Párrafo I y III de este artículo. Los informes de auditoría externa podrán ser requeridos por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en el primer trimestre del año siguiente al vencimiento del período otorgado para su realización. Además, estos informes podrán ser solicitados durante supervisiones o monitoreos periódicos.

PÁRRAFO V.- En los casos de Operadores de pequeña escala, dicha auditoría podrá consistir en un dictamen de cumplimiento emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado de activos. Este dictamen deberá cumplir los mismos criterios establecidos para el auditor externo en el artículo 28 de esta norma, y realizarse, máximo, cada tres (3) años.

PÁRRAFO VI.- Quedan excluidos de esta disposición los Operadores de rifas de único sorteo, siempre que la actividad esté limitada a dicho sorteo y no se combine con otras modalidades permanentes de juego de azar.

ARTÍCULO 29.- CRITERIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. Los sujetos obligados deben garantizar que los auditores externos, ya sean individuos o firmas, cumplan con los criterios de acreditación y experiencia profesional siguientes:

- a) Poseer al menos una certificación internacional vigente en especialidades como la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Proliferación de

Resolución núm. 217-2025

Armas de Destrucción Masiva y Gestión de Riesgos. Las certificaciones reconocidas comprenden:

- ACAMS: Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero;
- FIBA: Asociación Internacional de Banqueros de la Florida;
- LATCA: Asociación Latinoamericana de Consultores y Asesores;
- CFCS: Especialistas Certificados en Delitos Financieros;
- WCA: *World Compliance Association*;

Cualquier otra certificación, distinta de las indicadas, deberá ser validada y aceptada por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

- b) Contar con un mínimo de tres (3) años de experiencia en auditorías relacionadas con las áreas mencionadas, así como en finanzas, economía, cumplimiento regulatorio y controles internos.
- c) Los auditores no deben ejercer como Oficiales de Cumplimiento, titulares o suplentes, ni ser miembros del Comité de Cumplimiento del Operador auditado o de cualquier otro, para evitar conflictos de interés y asegurar la independencia.
- d) No podrán realizar auditorías de programas de cumplimiento en los cuales hayan participado en su formulación, desarrollo o asesoramiento en un período menor de tres (3) años, contados desde la fecha de finalización de su participación en dichas actividades.
- e) No deben haber sido destituidos de cargos públicos por faltas graves ni condenados por crímenes o delitos.
- f) Deben mantener una independencia absoluta del sujeto obligado que será objeto de la auditoría.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE CONTROL, CONOCIMIENTO Y DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE EN
ACTIVIDADES DE APUESTAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 30.- Los Operadores que reciban apuestas o jugadas en el ámbito de las actividades de juegos de azar deben implementar medidas de control y procedimientos de identificación, conocimiento y debida diligencia del cliente, para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas medidas deben permitir a los Operadores identificar y conocer a sus clientes efectivamente, requiriéndoles la información necesaria que acredite su identidad.

Resolución núm. 217-2025

**SECCIÓN I
IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**

ARTÍCULO 31.- La identificación del cliente en actividades de apuestas y juegos de azar, se considera sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Los apostadores o jugadores que soliciten al Operador del juego el cambio de fichas, créditos virtuales, ganancias o cualquier otro tipo de valor monetario a moneda, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional;
- b) Los jugadores de juegos de azar en línea o por internet que adquieran créditos para la participación o retiro de fondos de la cuenta de juego, ya sea en créditos o por cualquier forma o medio de pago autorizado, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional;
- c) Los ganadores de premios de cualquier tipo de juego o sorteo ofrecido por los Operadores, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional, sea en efectivo o en otro tipo de activo. Para estos casos, el formulario que más adelante se detalla deberá contener la firma del ganador al momento del cobro.

PÁRRAFO I.- Los Operadores deben implementar sistemas de monitoreo que permitan detectar patrones de operaciones inusuales o sospechosas, incluso si estas se realizan por debajo del umbral establecido, así como realizar una evaluación continua del riesgo y ajustar sus políticas y procedimientos de acuerdo con el perfil de riesgo de sus clientes y la naturaleza de sus operaciones de negocio.

PÁRRAFO II.- La identificación del cliente se llevará a cabo mediante un formulario diseñado por el Operador. Este formulario constituirá la base para la ejecución de una debida diligencia de clientes con enfoque basado en riesgo. Dentro de las informaciones de identificación del cliente, que deberán ser recabadas y registradas sin carácter limitativo, se incluyen:

- a) Nombre(s) y apellido(s);
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nacionalidad y segunda nacionalidad (si aplica);
- d) Domicilio o país de residencia;

Resolución núm. 217-2025

- e) Número de identificación: cédula de identidad o pasaporte vigente;
- f) Se deberá indicar si el cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP) o no.

PÁRRAFO III.- El precitado formulario deberá contener el nombre e identificación de la persona responsable de recopilar la información del cliente.

PÁRRAFO IV.- En caso de que el cliente se niegue a aportar información para su identificación, el Operador no podrá realizar negocios ni proveerle su servicio y/o producto y, además, deberá realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), conforme lo establecido en la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de Aplicación.

SECCIÓN II
MÉTODO DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE CLIENTES

ARTÍCULO 32.- Los Operadores deberán desarrollar y aplicar una herramienta, sistema o método que les permita clasificar a sus clientes según el nivel de riesgo. Dicha clasificación se basará en los factores de riesgo tales como clientes, productos y servicios ofrecidos, zona geográfica y canal o medio utilizado, y deberá incluir, como mínimo, tres (3) categorías de riesgo: bajo, medio y alto. Esta metodología debe permitir realizar una debida diligencia diferenciada conforme al nivel de riesgo asociado a cada cliente.

PÁRRAFO I.- La herramienta, sistema o método de clasificación de riesgo será aplicado individualmente a cada cliente, debiendo recabar y documentar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre(s) y apellido(s) del cliente;
- b) Código de cliente, desarrollado por el Operador;
- c) Datos geográficos;
- d) Tipo de cliente;
- e) Productos y servicios utilizados;
- f) Clasificación de riesgo de cliente;
- g) Tipo de debida diligencia a aplicar;
- h) Identificación del responsable de la preparación del documento, con fecha y hora;
- i) Registro de la evidencia de aplicación en el expediente de cada cliente.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO II.- La herramienta, sistema o método de clasificación de riesgo de clientes se aplicará inmediatamente después de la identificación del cliente, como parte integral del proceso de debida diligencia. La información recabada durante la identificación inicial del cliente alimentará la metodología, permitiendo una evaluación precisa del riesgo. Esta evaluación guiará la profundidad y el alcance de las medidas de debida diligencia a seguir, asegurando que se apliquen controles adecuados y proporcionales al nivel de riesgo identificado.

PÁRRAFO III.- La metodología de clasificación de riesgo deberá ser revisada al menos una (1) vez al año y aprobada por los miembros de más alto nivel de administración u órgano superior del Operador, o por el Comité de Cumplimiento, en caso de que el Operador se encuentre conformado por un grupo económico o según aplique, de acuerdo con esta norma. Cualquier modificación realizada se deberá documentar, incluyendo la fecha de esta, conservando un resguardo de la versión anterior. Además, esta metodología y sus posibles cambios deberán estar disponibles permanentemente, a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

SECCIÓN III
DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO

ARTÍCULO 33.- Los Operadores deberán aplicar a sus clientes, entendiéndose por tal a los apostadores (personas físicas), a los junkets y a las agencias o puntos de venta de loterías electrónicas autorizadas y Lotería Nacional, en los casos que apliquen, un proceso de debida diligencia proporcional al nivel de riesgo asignado. Este proceso incluirá, como mínimo:

- a) Verificación de identidad
 - Apostador: identificar y verificar la identidad del cliente, mediante documentos, datos e informaciones de fuentes confiables;
 - Junket o agencia: verificación de razón social, RNC, representante legal y, cuando corresponda, autorización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
- b) Autorización de Representación de Personas Físicas: confirmar la identidad y autorización de cualquier persona que actúe en nombre del cliente;
- c) Identificación del Beneficiario Final: Determinar y verificar, mediante fuentes independientes, quiénes son los beneficiarios finales de personas jurídicas (junkets o agencias);

Resolución núm. 217-2025

- d) Origen de fondos: documentar el origen de los recursos cuando las operaciones (apuestas, pagos de premios o retiros) alcancen o superen el umbral de US\$ 3,000 o su equivalente, en 24 horas;
- e) Listas vinculantes y restrictivas: validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose, a las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol;
- f) Verificación conforme al Riesgo: verificación de la identidad y conocimiento del cliente, de acuerdo con el nivel de riesgo establecido por el Operador.

PÁRRAFO I.- La debida diligencia se aplicará, como mínimo, en los siguientes casos:

- a) Al establecer o intentar establecer relaciones comerciales o profesionales;
- b) Ante sospechas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Si existen dudas sobre la autenticidad de los datos del cliente o del beneficiario final;
- d) Para transacciones u operaciones que alcancen o superen el umbral de tres mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 3,000.00) o su equivalente en moneda nacional o en cualquier otra moneda, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

PÁRRAFO II.- Los umbrales mencionados se considerarán tanto para la recepción de apuestas como para el pago de premios o retiros de jugadores.

PÁRRAFO III.- Alcance de las relaciones con junkets y agencias. Los Operadores que utilicen intermediarios junket, así como Concesionarias de Loterías Electrónicas y Lotería Nacional que establezcan relaciones con puntos de ventas para comercializar sus productos deberán aplicar debida diligencia con enfoque basado en riesgo a esas relaciones comerciales, y mantener la documentación a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

PÁRRAFO IV.- Se prohíbe el pago de apuestas o boletos de sorteo, así como el pago de los premios por parte del Operador, en criptomonedas, cryptoactivos, NFT (non-fungible token o token no fungibles). También están prohibidos los monederos electrónicos (e-wallets) no reconocidos por las autoridades monetarias y financieras dominicanas, o que representen

Resolución núm. 217-2025

un riesgo de lavado de activos, según lo determine la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía. De manera excepcional, se podrá permitir el uso de cuentas bancarias extranjeras para pagos de premios a clientes internacionales de casinos con huéspedes que demuestren no ser residentes en la República Dominicana, sujeto a los requisitos de debida diligencia y verificación establecidos por la normativa.

ARTÍCULO 34.- DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA. Cuando el riesgo se considere bajo, los Operadores podrán emplear procedimientos simplificados que, además de la identificación básica, incluyan, al menos:

- a) Obtener y resguardar documentación que respalde la información de identidad suministrada por el cliente;
- b) Recopilar detalles sobre la actividad comercial o profesional del cliente;
- c) Validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose, a las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol;
- d) Determinar si existe alguna vinculación con Personas Expuestas Políticamente (PEP) o si mantiene una relación de cónyuge, unión libre o concubinato. Además, se incluirá información sobre familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

PÁRRAFO I.- Los Operadores tienen la responsabilidad de verificar la autenticidad de la información proporcionada por los clientes. Esta verificación debe realizarse utilizando documentos, datos o información obtenida de fuentes que sean tanto confiables como independientes. Es imperativo que toda evidencia recabada durante este proceso quede debidamente documentada dentro del expediente del cliente y reflejada en el formulario diseñado por el Operador.

ARTÍCULO 35.- DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA. Los Operadores deberán aplicar medidas de Debida Diligencia Ampliada ante la identificación de riesgos mayores de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Además, estas medidas deberán ser aplicadas cuando se identifiquen:

- a) Clientes Personas Expuestas Políticamente (PEP);
- b) Clientes que realizan transacciones que no se correspondan con su perfil;
- c) Junket o Representante de Jugador;

Resolución núm. 217-2025

- d) Clientes *High Roller*, Gran apostador o Clientes VIP;
- e) Clientes provenientes de territorios o países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

PÁRRAFO.- Las medidas de Debida Diligencia Ampliada deberán incluir, como mínimo:

- a) Evaluación exhaustiva de la reputación del cliente en fuentes que sean confiables e independientes;
- b) Declaración del cliente sobre su actividad económica principal, incluyendo:
 - El origen y la fuente de los fondos, incluyendo información bancaria relevante;
 - Nombre de la empresa o lugar donde labora;
 - Cargo desempeñado;
 - Breve descripción de su actividad comercial.
- c) Monitoreo intensivo de las operaciones realizadas, ya sean en efectivo o por medios electrónicos o digitales autorizados por las autoridades monetarias y financieras de la República Dominicana, asegurando que correspondan con el perfil de riesgo del cliente, según la política vigente;
- d) Identificación y verificación de la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo;
- e) Validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose, a las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol.

ARTÍCULO 36.- MEDIDAS ADICIONALES EN LOS CASOS DE JUEGOS DE AZAR POR INTERNET. Dada la naturaleza de las operaciones de los Juegos de Azar por Internet, estos Operadores deberán establecer medidas adicionales de debida diligencia, las cuales incluirán, como mínimo:

- a) Verificación del cliente mediante tecnologías de autenticación;
- b) Seguimiento detallado de patrones de apuestas y transacciones inusuales;
- c) Monitoreo constante de las actividades de juego para detectar cualquier comportamiento que pueda indicar riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Resolución núm. 217-2025 HACIENDA Y ECONOMÍA

PÁRRAFO.- Adicionalmente, los Operadores de juegos de azar por internet deberán asegurarse de que sus plataformas no sean utilizadas para el ocultamiento o transferencia de fondos ilícitos, implementando sistemas robustos de alerta temprana y reporte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 37.- PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP). Los Operadores deben implementar políticas efectivas de conocimiento del cliente, que les permitan identificar si una operación está siendo realizada por o en beneficio de una PEP, ya sea nacional o extranjera. Al identificar a una PEP, deberán:

- a) Obtener la autorización previa de los miembros de más alto nivel de administración y/o del órgano superior antes de iniciar o mantener una relación comercial, así como previa al pago de premios;
- b) Tomar medidas adecuadas para determinar el origen de los fondos involucrados en la operación;
- c) Realizar un monitoreo reforzado y continuo de la relación comercial.

PÁRRAFO.- Cuando se identifique como cliente de alto riesgo al cónyuge, pareja en unión libre o concubinato, o las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de una PEP, así como sus asociados cercanos o que realicen operaciones en su nombre, deberán aplicarse medidas de Debida Diligencia Ampliada y monitoreo intensificado sobre esa relación comercial.

ARTÍCULO 38.- PAÍSES, JURISDICCIONES Y ÁREAS GEOGRÁFICAS DE ALTO RIESGO. Según la definición establecida en el glosario, al evaluar el nivel de riesgo de los clientes, los Operadores considerarán los países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo. Para esto se deberá tomar en cuenta el riesgo reputacional, la falta de adhesión a las recomendaciones del GAFI y cualquier otra información relevante proporcionada por las autoridades respecto a determinadas jurisdicciones.

ARTÍCULO 39.- MONITOREO DE LAS OPERACIONES. Los Operadores llevarán a cabo un monitoreo continuo de la actividad de juego de sus clientes, y revisarán las operaciones para garantizar su coherencia con el perfil de riesgo del cliente. Esto incluirá, cuando sea necesario, la verificación de la documentación que sustente el origen de los fondos y las operaciones de juego realizadas en su beneficio o a nombre de terceros.

PÁRRAFO.- Los Operadores que operen como grupos económicos, así como aquellos Operadores que por su tamaño, infraestructura o complejidad operativa lo requieran,

Página 54 de 64

Resolución núm. 217-2025

deberán contar con herramientas tecnológicas que les permitan realizar un seguimiento efectivo de operaciones de sus clientes, consolidar la información relacionada y generar los reportes establecidos en esta norma.

ARTÍCULO 40.- DELEGACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Los Operadores podrán delegar en otro Operador, cuando este forme parte del mismo grupo económico, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos.

ARTÍCULO 41.- PROHIBICIÓN DE RELACIÓN COMERCIAL. El Operador deberá abstenerse de iniciar y/o continuar la relación comercial cuando no realice o no pueda realizar la identificación y verificación del cliente o la debida diligencia, según aplique, conforme los umbrales establecidos en la presente Norma.

PÁRRAFO I.- Se deberá realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

PÁRRAFO II.- Además, queda prohibido iniciar y/o continuar la relación comercial en circunstancias donde se otorgue préstamo o crédito directamente por parte del Operador para que jugadores o apostadores continúen participando en juegos de azar. Esta restricción es aplicable tanto a las empresas relacionadas o asociadas al Operador como al titular de las licencias de juegos de azar, así como a cualquier persona que preste servicios a estos. Se exceptúa de esta prohibición lo siguiente:

- a) **Bonos promocionales gratuitos:** se permite otorgar bonos promocionales gratuitos con un límite máximo de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25.00) o su equivalente en moneda nacional, con una frecuencia máxima de una (1) vez diaria a un mismo jugador. Estos bonos deben estar orientados exclusivamente al fomento del juego responsable y regidos por políticas internas del Operador.
- b) **Bonos vinculados al depósito inicial:** los Operadores podrán ofrecer bonos promocionales asociados a depósitos iniciales del cliente, hasta el 25 % del monto depositado. Dicho bono no podrá exceder la suma de doscientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$ 250.00) o su equivalente en moneda nacional.
- c) **Fichas promocionales:** los Operadores podrán utilizar este tipo de fichas como incentivos, siempre que estas sean utilizadas para su uso en juegos dentro de sus

Resolución núm. 217-2025

instalaciones o plataformas autorizadas, y no se pueden canjear por dinero en efectivo directamente. Para garantizar la transparencia en el uso de este tipo de promociones, los Operadores deberán mantener un registro detallado de las fichas promocionales otorgadas, indicando: a) La cantidad de créditos y la persona a quien fue entregada, b) Las fechas de emisión y vencimiento, c) Los juegos en los que fueron utilizadas.

- d) **Créditos promocionales:** los Operadores podrán otorgar créditos promocionales como incentivos que permitan al cliente participar en juegos autorizados, pero que no puedan ser retirados como efectivo bajo ninguna circunstancia. Para garantizar la transparencia en el uso de este tipo de promociones, los Operadores deberán mantener un registro detallado de los créditos promocionales otorgadas, indicando: a) La cantidad de créditos y la persona a quien fueron entregados, b) Las fechas de emisión y vencimiento, c) Los juegos en los que fueron utilizados.

ARTÍCULO 42.- EXPEDIENTE DEL CLIENTE. El expediente del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los documentos requeridos para la identificación, conocimiento y debida diligencia en función del riesgo, conforme lo establecido en la presente Norma.

PÁRRAFO.- Los expedientes de los clientes deberán estar al alcance y disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando sea requerido.

ARTÍCULO 43.- MANTENIMIENTO DE REGISTROS. Los registros sobre transacciones, operaciones, medidas de debida diligencia y los resultados de los análisis realizados deberán ser conservados por un período de diez (10) años, conforme con lo establecido en el artículo 43 de la Ley núm. 155-17.

PÁRRAFO I.- Entre los documentos a conservar en medios magnéticos, fotostáticos, micro filmicos o cualquier otro medio de reproducción, de manera enunciativa pero no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) Constancia de la aplicación de la herramienta, sistema o método establecido para clasificar a los clientes por nivel de riesgo;
- b) Documentos respecto de la identificación y conocimiento del cliente que sirvieron de soporte a la debida diligencia realizada, así como el correspondiente formulario;
- c) Documentos respecto de la operación realizada por el cliente a quien se le aplicó la debida diligencia;

Resolución núm. 217-2025

- d) Resultados de los análisis realizados;
- e) Reportes requeridos por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, según se establezca en la presente Norma y demás normas complementarias.

PÁRRAFO II.- Conforme las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 155-17, los registros de transacciones en efectivo, operaciones y actividades sospechosas deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo. En todo caso, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar tendrá acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los sujetos obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

ARTÍCULO 44.- ACTUALIZACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA. La documentación obtenida para el conocimiento del cliente requiere una actualización en los siguientes casos:

- a) Si se identifican operaciones consideradas inusuales o sospechosas de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo o de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
- b) Ante modificaciones significativas en el comportamiento transaccional del cliente;
- c) Si el análisis de riesgo indica la necesidad de una actualización.

PÁRRAFO.- Los Operadores de juegos de azar por internet, además de los casos anteriores, deberán actualizar la debida diligencia al menos cada dos (02) años.

**SECCIÓN IV
REGISTRO DE GANADORES DE PREMIOS (RGP)**

ARTÍCULO 45.- Los Operadores deberán llevar un registro detallado de los pagos y premios otorgados en el contexto de juegos de azar y apuestas, incluyendo casinos, juegos de azar por internet, concesionarias de lotería electrónica, Lotería Nacional, bancas de loterías, bancas de apuestas deportivas, rifas, bingos y cualquier modalidad de juego de azar, conforme los umbrales de identificación establecidos en la presente Norma.

PÁRRAFO I.- El Registro de Ganadores Premios (RGP) contendrá los siguientes detalles del premio:

Resolución núm. 217-2025

- a) Información de identificación del cliente;
- b) Descripción detallada del premio;
- c) Valor total o monto del premio, en caso de aplicar;
- d) Tipo de moneda utilizada para el pago, en caso de aplicar;
- e) Fecha exacta de entrega o realización del pago.

PÁRRAFO II.- Este Registro deberá estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, en todo momento y/o cuando sea requerido.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 46.- CONFIDENCIALIDAD. Los Operadores, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 47.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. Los Operadores deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la información estadística detallada a continuación, a través del formulario que para tales fines determine la DCJA:

- a) Volumen de operación que incluya ingresos brutos segmentados por mes, por tipo de cliente;
- b) Lista de jugadores cuya(s) transacción(es), (ganadas o no), fue(ron) por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional, que incluya nombre(s) y apellido(s), nacionalidad y país de residencia, fecha en la cual se realizó la transacción y clasificación de riesgo por cliente;
- c) Lista de ganadores de premios cuyo monto sea igual o superior a los mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional, que incluya nombre(s) y apellido(s), nacionalidad y país de residencia, fecha en la cual se realizó la transacción, monto jugado y monto ganado, expresado en la moneda en que se efectuó la transacción y clasificación de riesgo por cliente;

Resolución núm. 217-2025

- d) Información sobre empleados vinculados y los desvinculados, cuando aplique;
- e) Información sobre los productos y servicios ofrecidos, cantidad y tipo;
- f) Número total de Reportes de Operación Sospechosa (ROS) y de Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) presentados ante la UAF, discriminado por mes y establecimiento o punto de venta, fechas, sin detallar información de clientes ni motivos.

PÁRRAFO I.- En caso de no haber transacciones, operaciones o premios que alcancen el umbral establecido, se deberá remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar un informe de no transacciones, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, incluyendo las demás informaciones requeridas en el presente artículo.

PÁRRAFO II.- Los Operadores que operen como grupos económicos deberán presentar la información de manera individualizada por cada establecimiento.

PÁRRAFO III.- Los Operadores que tengan Juegos de Azar por Internet deberán remitir esta información, así como cualquier otra información adicional requerida en la presente normativa, conforme lo establecido en la Resolución núm. 136-2024, considerando los siguientes criterios:

- a) Sesión de Juego: para efectos de la remisión de información, se entenderá como sesión de juego el período de veinticuatro (24) horas consecutivas, comenzando desde la primera transacción realizada por el jugador.
- b) Transacciones Acumuladas: las transacciones a reportar serán aquellas cuya suma acumulada, sean ganancias o pérdidas, dentro de una misma sesión de juego, alcance o supere el umbral establecido en la Resolución núm. 136-2024.
- c) Monto Neto de Ganancias: se considerará como monto neto de ganancias la diferencia entre el total de ganancias y el total de pérdidas obtenidas por el jugador al finalizar una sesión de juego.
- d) Plazo de Remisión: la información deberá ser remitida de manera semestral, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada semestre.

PÁRRAFO IV.- La no remisión de las informaciones contenidas en el presente artículo se considerará una sanción leve, conforme lo establecido en el literal c del artículo 71 de la Ley núm. 155-17 y lo indicado por el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del Sector de Juegos de Azar.

Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 48.- REGISTRO DE SUJETOS OBLIGADOS. Los Operadores del sector de juegos de azar deben registrarse como tales ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine dicha Unidad, y remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar copia de la constancia de dicho registro.

PÁRRAFO.- Asimismo, deberán registrarse ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía, vía el Departamento de Prevención del Lavado de Activos, a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

ARTÍCULO 49.- REGISTRO DE GRUPO ECONÓMICO. Los Operadores sujetos a la presente norma que operen bajo la modalidad de grupo económico, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 3, deberán registrarse formalmente ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, proporcionando información clara y completa sobre la estructura y composición del grupo económico, asegurando una identificación precisa de todas las partes vinculadas directa o indirectamente por relaciones de propiedad, administración, control, participación en capital social o vínculos familiares.

PÁRRAFO I.- La comunicación de registro deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Denominación oficial del grupo económico;
- b) Inventario completo y detallado de todas las sociedades que conforman el grupo económico;
- c) Identificación precisa de las personas físicas con relaciones de propiedad, participación significativa en capital social, dirección, administración, parentesco o control dentro del grupo económico;
- d) Número de países donde el grupo económico tiene operaciones, cuando aplique;
- e) Listado de todos los establecimientos operados o administrados por el grupo económico;
- f) Nombre del Oficial de Cumplimiento designado, indicando claramente si desempeña funciones para una o varias sociedades del grupo.

Resolución núm. 217-2025

PÁRRAFO II.- Dicha comunicación debe ser enviada al Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en un plazo no superior a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución.

PÁRRAFO III.- La presentación de información falsa, incompleta o engañosa en la comunicación de registro, o el incumplimiento en la obligación de registro implicará la imposición de sanciones administrativas, conforme al régimen sancionador vigente, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudiesen derivarse.

PÁRRAFO IV.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar tendrá la facultad de clasificar o reclasificar de oficio a un Operador como grupo económico, aunque no se haya autodeclarado, tomando en consideración factores como el número de establecimientos, volumen significativo de operaciones, estructura administrativa común, parentesco, administración o control común sobre múltiples Operadores o establecimientos, así como otras características relevantes.

PÁRRAFO V.- Los Operadores reconocidos formalmente como grupo económico deberán implementar un Programa de Cumplimiento PLAFT con un Enfoque Basado en Riesgo común, ajustado al tamaño y nivel de riesgo del grupo en su conjunto, conforme lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la presente Norma. Este Programa podrá ser común para todos los integrantes del grupo económico, garantizando así consistencia y efectividad en la gestión del riesgo a nivel consolidado.

**CAPÍTULO VI
UNIDAD RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN**

ARTÍCULO 50.- El Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar es la unidad responsable de supervisar el cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 51.- INFORMES DE RESULTADOS DE SUPERVISIÓN. El Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar formulará observaciones pertinentes a los Operadores, con la finalidad de que sean ajustadas las políticas y procedimientos orientados a mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, fraudes, soborno, corrupción y acciones al margen del Código de Ética y Conducta y del juego responsable.

PÁRRAFO.- Los informes de resultados de supervisión podrán determinar el tiempo para la corrección de las observaciones realizadas, salvo situaciones materiales que requieran una sanción inmediata.

Resolución núm. 217-2025

CAPÍTULO VII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 52.- RESPONSABLES. Los Operadores, así como sus directivos, funcionarios y empleados serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y la presente Norma y normas complementarias, previo el cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, o del Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del sector de juegos de azar.

PÁRRAFO I.- Dependiendo de la naturaleza de la falta, se considerará una infracción leve, grave o muy grave, de conformidad con lo establecido en la precitada Ley núm. 155-17 y del Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del sector de juegos de azar.

PÁRRAFO II.- La reincidencia se sancionará con el máximo de la sanción y, una vez que la resolución sancionatoria adquiera firmeza administrativa, se publicará dicha resolución, pudiéndose revocar la licencia para operar, sin perjuicio de las demás circunstancias agravantes dispuestas en la Ley núm. 155-17 e independientemente de las sanciones penales que sean aplicables.

ARTÍCULO 53.- GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES. Para la aplicación de la sanción administrativa que sea impuesta al Sujeto Obligado, se tomará en consideración las circunstancias contenidas en el artículo 79 de la Ley núm. 155-17 y su artículo 37 del reglamento de aplicación núm. 408-17, así como lo establecido en el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del sector de juegos de azar.

ARTÍCULO 54.- INHABILITACIÓN. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía podrá denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifique que el Operador, su beneficiario final, contratante o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad, en caso de personas jurídicas, tiene al menos una de las inhabilidades que se detallan en el artículo 35 del Reglamento núm. 408-17, de aplicación de la Ley núm. 155-17.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES



Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 55.- SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS. Los Operadores deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar la documentación corporativa actualizada de la entidad, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08 (modificada). La Dirección de Casinos y Juegos de Azar, mediante circulares, determinará el calendario de remisión y especificará los documentos necesarios para la actualización de registros.

PÁRRAFO I.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar comunicará oportunamente a los Operadores las fechas límites y los requisitos documentales a través de circulares, asegurando así un proceso ordenado y eficiente.

PÁRRAFO II.- Los Operadores deberán adherirse al calendario establecido y cumplir con la entrega de los documentos requeridos en los plazos indicados, para mantener la validez de su registro.

ARTÍCULO 56.- DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR. Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por el Operador por concepto de pago de premio, deberá hacerse pagadero a la orden del cliente ganador, quedando prohibida la emisión de cheques al portador o a nombre de terceros, así como pagos facturados.

ARTÍCULO 57.- DE LOS INSTRUCTIVOS. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía podrá crear reglamentaciones, instructivos, guías y recomendaciones relacionadas con la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para sus Operadores.

ARTÍCULO 58.- CARÁCTER COMPLEMENTARIO. Las disposiciones establecidas en la presente norma serán complementarias a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de Aplicación números 407-17 y 408-17.

ARTÍCULO 59.- DEROGACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Resolución sustituye la Resolución núm. 204-17, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 60.- PLAZO PARA ADECUAR LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PLAFT (TRANSITORIO). Se establece un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación de la presente resolución para que los Operadores a los que va dirigida adecuen sus Programas de Cumplimiento PLAFT conforme las disposiciones previamente establecidas.

Resolución núm. 217-2025

ARTÍCULO 61.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá publicarse en el portal web del Ministerio de Hacienda y Economía y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

DADA: en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).


MAGÍN J. DÍAZ
Ministro

